

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2018/2019



LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL: ESPECIAL  
ATENCIÓN A SU TRATAMIENTO JURÍDICO  
PENAL

(VIOLENCE TOWARDS PARENTS: SPECIAL DETAIL TO  
ITS JURIDICAL-CRIMINAL TREATMENT)

Realizado por la alumna Dña. María Méndez Rodríguez

Tutorizado por la Profesora Dra. Dña. María A. Trapero Barreales

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AFDUDC	Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña (citada por número y año)
AFORMAD	La Asociación de Mujeres para la Formación y el Desarrollo
AP	Audiencia Provincial
art./s.	Artículo/s
ASECAL	Asociación de Educadores Castellano Leoneses
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
coord.	coordinador
CP	Código Penal
dir	director
DP	Derecho Penal
DTS	Documentos de Trabajo Social. Revista de Trabajo y Acción Social (citada por número y año)
EPC	Estudios Penales y Criminológicos (revista citada por número y año)
FGE	Fiscalía General del Estado
IPSE-ds	Revista de Intervención PsicoSocioEducativa en la desadaptación social (citada por número y año)
LECrim	Ley Enjuiciamiento Criminal
LL	La Ley (revista citada por año y tomo)
LO	Ley Orgánica

LOPJM	Ley Orgánica de protección jurídica del menor
LORRPM	Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores
MF	Ministerio Fiscal
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
<i>Passim</i>	en toda la obra
RD	Real Decreto
RDPC	Revista Derecho Penal y Criminología (citada por número y año)
RDPP	Revista de Derecho y Proceso Penal (citada por número y año)
RDUNED	Revista de Derecho de Universidad Nacional de Educación a Distancia (citada por número y año)
RECPC	Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología (citada por número y año)
RJCyL	Revista Jurídica de Castilla y León (citada por número y año)
s., ss	Siguientes
Sec	Sección
SEVIFIP	Sociedad Española de Violencia Filio-Parental
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TDAH	Trastorno por déficit de atención e hiperactividad
TS	Tribunal Supremo
ULE	Universidad de León

VFP

Violencia Filio-Parental

## ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....	2
RESUMEN.....	7
OBJETO DEL TRABAJO .....	9
METODOLOGÍA .....	11
I. INTRODUCCIÓN .....	13
II. NOCIONES GENERALES SOBRE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL.....	16
1. <i>Concepto</i> .....	16
2. <i>Clasificaciones de la violencia filio-parental</i> .....	23
2.1. <i>Modelos de violencia filio-parental</i> .....	23
2.2. <i>Tipos de violencia filio-parental</i> .....	24
3. <i>Teorías explicativas de la violencia filio-parental</i> .....	25
4. <i>Bidireccionalidad de la violencia filio-parental</i> .....	28
III.LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL A TRAVÉS DEL DERECHO. ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL DE MENORES.....	29
1. <i>Tratamiento jurídico internacional</i> .....	29
2. <i>Tratamiento jurídico de la familia en el Derecho civil</i> .....	32
3. <i>Tratamiento jurídico-penal de la violencia filio-parental</i> .....	33
3.1. <i>Evolución histórica de los delitos de violencia doméstica o familiar</i> .....	34
3.2. <i>El delito de malos tratos ocasional en el ámbito familiar (art 153.2 CP)</i> .....	38
3.3. <i>El delito de maltrato habitual doméstico o familiar (art. 173.2 CP)</i> .....	41
3.4. <i>Otros tipos penales</i> .....	43
4. <i>El Derecho Penal de menores</i> .....	45
4.1. <i>Principios básicos del Derecho Penal de menores</i> .....	45
4.2. <i>Las medidas</i> .....	47
5. <i>El proceso penal de menores</i> .....	64
6. <i>El principio del interés superior del menor</i> .....	66
IV. ESTUDIO EMPÍRICO Y ESTADÍSTICO DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL .....	68
1. <i>Comparación de estudios empíricos</i> .....	69
1.1. <i>El menor agresor</i> .....	70
1.2. <i>La víctima y la familia del menor agresor</i> .....	72
2. <i>Otras fuentes informativas sobre estadísticas de la violencia filio-parental: las memorias de la Fiscalía General del Estado</i> .....	74
V. CONCLUSIONES .....	78

VI. BIBLIOGRAFÍA .....	80
------------------------	----

## RESUMEN

En el presente trabajo se procede al análisis y estudio de un tipo de violencia comprendido dentro de la violencia intrafamiliar, que se ha hecho visible en la sociedad en los últimos años, la denominada violencia filio-parental, es decir, la violencia que ejercen los menores sometidos a patria potestad sobre sus progenitores u otras personas que ejercen potestades de guarda y custodia. Los datos estadísticos utilizados en la elaboración de este trabajo son una clara muestra de que nos enfrentamos ante un grave problema.

Se trata de un fenómeno con múltiples causas y perspectivas de estudio. El objeto de estudio realizado en este trabajo está delimitado doblemente, por un lado, porque solo interesa la violencia ejercida por menores que no tienen como causa problemas de adicciones al alcohol o drogas (u otras adicciones) o problemas relacionados con anomalías psíquicas. Por otro lado, la perspectiva de estudio se va a centrar en el tratamiento jurídico y, particularmente, en el jurídico penal (y procesal). Se trata de evaluar de qué manera el DP puede ser un instrumento para la prevención de este tipo de comportamientos violentos.

## ABSTRACT

In this work it has been analysed and studied a type of domestic violence that has become visible in society in recent years and is known as violence-towards-parents (VTP); Which includes all violence performed by minors towards their parents or others with their legal custody the statistical data gathered in this work in a clear evidence of the importance of this problem society is facing.

This phenomenon has multiple causes and can be studied from different perspectives. The object of this study is limited in two ways: on the one hand because only violence performed by minors who are not related to alcohol, drug or other addictions, nor affected by psychical conditions is considered. And, on the other hand, because this study is focused only on the juridical and, particularly juridical-criminal and procedural, treatment of this kind of violence. The objective is also to evaluate how criminal law DP can be a useful tool for prevention of this kind of violent behaviours.

PARLABRAS CLAVE: Violencia intrafamiliar, violencia filio-parental, violencia doméstica, menores agresores, medidas educativo-correctoras.

KEYWORRDS: Domestic violence, violence-towards-parent, domestic violence, aggressor minors, educative-corrector measures.



## OBJETO DEL TRABAJO

El objeto del trabajo es el estudio de la violencia filio-parental, un tipo de violencia que cometen los menores de edad sometidos a la patria potestad sobre los ascendientes, generalmente sus progenitores (o, en su caso otros ascendientes que convivan en la vivienda habitual) u otras personas con potestades de guarda y custodia sobre ellos. El estudio se ha centrado en la violencia de los menores por una razón, porque la respuesta jurídico-penal es especial o específica en este grupo de casos, ya que el tratamiento penal y procesal van a estar sometidos a la regulación establecida en la LRRPM.

Siendo este el objetivo central del trabajo, caben citar a continuación los siguientes objetivos particulares:

En primer lugar, es necesario establecer el concepto de violencia filio-parental, porque solo cuando se define de manera clara el problema que se quiere analizar y resolver se pueden establecer mecanismos, de diferente sentido y alcance, en la búsqueda de soluciones.

En segundo lugar, una vez definido el problema, se explicarán las posibles causas de la VFP. En este punto interesa delimitar los supuestos de violencia tradicional, esto es, los casos en los que la violencia es motivada por determinados problemas que padecen los menores, como adicciones o problemas relacionadas con anomalías mentales, de los supuestos de VFP que aparecen en situaciones “normales”, que se producen en el seno de familias normalizadas.

En tercer lugar, se explicará de manera sucinta de qué manera se puede abordar la VFP desde una perspectiva jurídica extrapenal, como paso previo al estudio o análisis de la prevención a través del DP. El Derecho también puede ser un mecanismo a utilizar para evitar que se produzcan este tipo de conductas, si bien las medidas de tipo social y educativa son, sin duda, las primeras y más efectivas que han de ser puestas en marcha.

En cuarto lugar, se llevará a cabo el estudio de la prevención de la VFP a través del DP y el DProcesal. Para ello se explicará en un primer momento en qué modalidades delictivas se subsumen los hechos que se engloban bajo la expresión VFP. En un segundo momento, tomando como referencia la particularidad del sujeto activo, un menor de edad, se estudiará la respuesta penal y, más sucintamente, el proceso penal

que ha de seguirse para establecer aquella. Para ello se hará una sucinta exposición sobre los aspectos más relevantes de la LORRPM.

En último lugar, para comprobar que, efectivamente, es un problema preocupante el de la VFP, que va en aumento además, se expondrán los resultados de diferentes investigaciones empíricas, todas ellas parciales, y de las estadísticas de casos resueltos judicialmente que se incluyen en las Memorias FGE de los últimos años, que pueden servir, primero, para tomar conciencia del problema y, segundo, para demostrar la necesidad de adoptar medidas para su prevención.

## METODOLOGÍA

El objeto del estudio, la VFP, es un fenómeno producido por múltiples causas y con posibilidad de tratamiento desde diferentes perspectivas. Este trabajo tiene un enfoque claramente jurídico, particularmente jurídico-penal, pero para su mejor comprensión y desarrollo se ha tenido en cuenta otros enfoques jurídicos y, sobre todo, de otras ciencias sociales (sociología, psicología, criminología, principalmente).

La elección de este tema tiene su causa en mi participación durante el verano de 2018 en las Residencias de Verano en Grupos de Investigación de la Universidad de León con el Departamento de Derecho Público, en el Grupo de Investigación Derecho Penal de la ULE. Una parte de la residencia consistió en la recopilación estadística de los delitos perpetrados por menores en los últimos años en los Juzgados de Menores de León. Durante esta labor, tomé conciencia de la frecuencia con que aparecía en los expedientes consultados la VFP, que cometía generalmente el menor de sexo femenino y que afectaba generalmente a la madre. La información recogida para la elaboración de la base de datos sobre los delitos cometidos por menores en la Provincia de León no ha sido utilizada para la elaboración de este trabajo, por una razón muy sencilla, los datos tal como se recopilan en la base de datos no siempre permiten saber quién es la víctima de la conducta violenta (salvo los genuinos delitos de violencia doméstica y de género, en el resto de delitos violentos no queda constancia de si la víctima es un progenitor o un tercero, por ejemplo en los genéricos delitos de lesiones, amenazas, coacciones, entre otros delitos).

Como he dicho, la residencia de verano se desarrolló con el Grupo de Investigación Derecho Penal de la ULE, apareciendo como cotutora la Prof. María A. Trapero Barreales (los otros dos cotutores han sido el Prof. Miguel Díaz y García Conlledo y la Prof. Isabel Durán Secto). Tras la elección de la misma como tutora para el Trabajo Fin de Grado, propuse como tema de trabajo la VFP, desde el enfoque jurídico-penal.

Tras el proceso de asignación de tutores seguido en el Grado en Derecho, el profesorado del área de Derecho Penal ha convocado a todos los alumnos tutorizados por el personal del área a la asistencia, obligatoria, de un seminario sobre metodología. El seminario se desarrolló durante varias sesiones; en él nos han dado las nociones básicas sobre recursos electrónicos para la búsqueda de bibliografía (dialnet principalmente), sobre la forma de citar a pie de página y sobre la forma de elaborar el índice bibliográfico.

A continuación se ha procedido a la búsqueda y recopilación del material bibliográfico: manuales, comentarios a la legislación, monografías, libros colectivos, artículos y otras publicaciones en formato electrónico. Por las peculiaridades del trabajo, la selección bibliográfica ha sido especialmente complicada, pues no es un trabajo exclusivamente jurídico, o jurídico-penal; la dificultad ha sido algo mayor en la recopilación de estudios de las ciencias sociales (psicología, educación, etc.), porque la bibliografía básica de la doctrina extranjera no se ha podido consultar de manera directa.

Fase de lectura comprensiva, sistematización, elaboración del esquema provisional. Tras la labor recopilatoria de la bibliografía básica (que no definitiva, pues esta ha ido aumentando a lo largo de la elaboración del trabajo), su sistematización y lectura comprensiva, se ha elaborado el primer índice, con supervisión, corrección y aceptación por la tutora.

Última fase, la redacción del trabajo, bajo la supervisión de la tutora del trabajo,

El sistema de citas utilizado ha sido el recomendado por la tutora, siguiendo las pautas que más se ajustan al sistema de citas de trabajos jurídicos, combinando la información mínima pero precisa para la localización de la fuente en la nota a pie de página; en el índice bibliográfico sí aparece detallada toda la información relevante de la bibliografía consultada.

## I. INTRODUCCIÓN

La VFP, esto es, la violencia ejercida por los hijos menores de edad sobre sus padres o personas encargadas de su guarda y custodia, es un fenómeno que, pese a que su existencia no es reciente, sí se ha tomado verdadera conciencia social desde hace relativamente poco, concretamente a partir de 2005<sup>1</sup>, pues es en esta fecha cuando han comenzado a salir a la luz pública casos y sucesos de este tipo de violencia en los medios de comunicación, o más recientemente han aparecido programas de televisión en los que se “representan” este tipo de situaciones<sup>2</sup>. Hasta entonces la sociedad y los medios han centrado el foco de atención en otros supuestos de violencia entre personas allegadas, particularmente en la violencia conyugal o de género y en la violencia paterno-filial.

Como se ha indicado en el párrafo anterior, no es un fenómeno reciente, pero, como se explicará en su momento, sí lo es el origen o causas de esta violencia. Pues ahora ya no se relaciona con menores que tienen determinados problemas como consumo de sustancias, o anomalías psíquicas; como muestran las investigaciones y estudios empíricos, se trata de conductas violentas que aparecen ejecutadas por menores pertenecientes a familias normalizadas.

El objeto de estudio se centra en la violencia ejercida por los menores de edad sometidos a la patria potestad o tutela. Se trata, por tanto, de comportamientos violentos cometidos por menores de 18 años, circunstancia que implica un tratamiento jurídico-penal especial, porque si estos hechos violentos constituyen hechos delictivos en tal caso tendrá que ser aplicada la legislación penal especial, en concreto la LORRPM.

Como se acaba de decir, desde el punto de vista jurídico-penal, nos encontramos con supuestos que son englobados bajo distintas expresiones, si bien no todas ellas se ajustan exactamente al ámbito aplicativo de la citada Ley: así se suele aludir

---

<sup>1</sup> Esta es la fecha de referencia planteada por ABADÍAS SELMA/ORTEGA ORTIGOZA, *Infancia, Juventud y Ley* 8(2017), 25.

<sup>2</sup> Las situaciones de violencia que se engloban bajo el término VFP, particularmente la violencia psicológica, aparecen representadas en el programa de televisión de cuatro “Hermano Mayor”. Se pueden consultar videos en <https://www.cuatro.com/hermano-mayor/>.

indistintamente a la delincuencia juvenil, criminalidad juvenil, menores infractores, etc<sup>3</sup>. Solo la última de las denominaciones se ajusta estrictamente al ámbito de aplicación de la LORRPM, pues esta va a ser aplicada cuando el hecho delictivo sea cometido por un menor con una edad comprendida entre 14 hasta 18 años, mientras que con el término joven o juvenil se alude a hechos cometidos por personas que han alcanzado la mayoría de edad civil (y penal), excluidos de momento del ámbito de aplicación de la LORRPM<sup>4</sup>.

Por otro lado, como se va a explicar, este tipo de comportamientos realizados por los menores de edad se relacionan o engloban con la categoría genérica de violencia familiar<sup>5</sup>, pues esta se define como la violencia que se ejerce en el seno de la familia, teniendo como sujetos activo y pasivo a personas integradas en ella, aunque no exista necesariamente una relación parental que vincule a los citados sujetos. Y esto es lo que sucede en los casos que se engloban en el término VFP, pues se trata de la violencia ejercida por los menores principalmente sobre sus padres, pero también sobre otras personas que ejercen funciones de guarda o custodia.

Al igual que la violencia familiar, la VFP ha sido estudiada desde múltiples disciplinas como la medicina, sociología, jurídica, etc., pues se trata de un fenómeno poliédrico y dinámico<sup>6</sup>. Para su estudio se analizan rasgos tanto individuales de la víctima, agresor y familia propiamente dicha como factores sociales, educativos, entre otros.

Como se deduce de lo dicho hasta ahora, esta violencia presenta como su principal característica el ser ejercida (fundamental o generalmente) sobre los ascendientes. Esto no quiere decir que solo los hijos menores de edad no emancipados son los que tienen comportamientos violentos sobre sus padres, pues también es un fenómeno relativamente frecuente el de la violencia que ejercen los hijos sobre sus ascendientes

---

<sup>3</sup> A título ejemplificativo, usa indistintamente estas expresiones MONTERO HERNANZ, *RJCyL27* (2012), 5.

<sup>4</sup> En un primer momento, con la aprobación del CP de 1995 y posteriormente la LORRPM en el año 2000, se planteó la posibilidad de que la legislación penal de menores también se extendiera a los jóvenes delincuentes. Así se deduce claramente de lo dispuesto en el art. 69 CP, que dispone que al mayor de 18 años y menor de 21 años que cometa un hecho delictivo se le podrá aplicar las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que disponga esta ley. Pero de momento, en la LORRPM no se ha previsto la posibilidad de que se aplique sus disposiciones a los hechos delictivos cometidos por jóvenes, y tampoco hay previsiones de que esto vaya a pasar, a corto plazo al menos.

<sup>5</sup> PELIGERO MOLINA, *IPSE-ds 9* (2016), 71.

<sup>6</sup> Así lo afirma ABADÍAS SELMA, *RDUNED 17* (2015), 167.

ancianos<sup>7</sup>. Pero el término que se ha acuñado, VFP, se está utilizando para aludir específicamente a la violencia ejercida por el menor de edad sometido a la patria potestad de los padres. Y porque en la definición el acento se pone en las características del agresor, esto es, se trata de una persona menor de edad, también se incluye en tal definición los casos en los que la violencia recae sobre personas que ejercen las facultades de guarda y custodia del menor.

En la prevención de este tipo de conductas se puede recurrir a distintas medidas, las más importantes y eficaces tienen que ver con el ámbito socio-educativo. Como último recurso también se puede contar con el efecto preventivo que pueden cumplir las medidas de tipo jurídico, concretamente jurídico-penales. Quizás en este ámbito, por las particularidades del sujeto activo, esto es, una persona que aún está en fase de formación y evolución física y psicológicamente, es más factible que el DP cumpla con las funciones de prevención especial que se le asignan desde un plano jurídico (si nos referimos a las finalidades de las penas y medidas de seguridad y lo dispuesto respecto a ellas en el art. 25.2 CE) y teórico<sup>8</sup>. En este trabajo el objeto de atención va a ser este último, si bien reconociendo que este es el último recurso, cuando todos los mecanismos preventivos previos no resulten eficaces o sean insuficientes, pues así lo exige además uno de los principios limitadores de la potestad punitiva del Estado, el de subsidiariedad y *ultima ratio* del DP. Como medidas preventivas de primer nivel, que deberían servir para prevenir y, en su caso, para solucionar este tipo de conductas, cabe mencionar las actuaciones que se pueden englobar en los servicios sociales, de manera más específica con los programas específicos para el tratamiento de la VFP existentes en diferentes CCAA como Madrid, Cantabria, o como en Castilla y León donde se cuenta con programas específicos y con equipos profesionales itinerantes; entre las fundaciones o asociaciones que actúan en Castilla y León destacan ASECAL y Nuevo Futuro<sup>9</sup>.

La preocupación por el crecimiento de la VFP es un hecho, sin ir más lejos, tal como se demuestra con una simple lectura de las Memorias FGE desde el año 2007 con 2683

---

<sup>7</sup> Sobre esta otra violencia sobre los padres o personas de la familia de edad avanzada, cuando están en situación de dependencia de sus hijos o familiares, ROSA INVERNÓN, *Documentos de Trabajo Social* 59 (2017), 96. Y desde un análisis jurídico-criminológico, MORILLAS FERNÁNDEZ, *RECPC* 2 (2000), *passim*.

<sup>8</sup> Se hace esta afirmación atendiendo a la definición que se ofrece por parte de la doctrina del DP y de las funciones de esta rama del Derecho. Así, por todos, LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*, 3ª, 2016, 1/44, al explicar las funciones de las normas penales menciona como primera función la protección de bienes jurídicos mediante la prevención, general y especial.

<sup>9</sup> ABADÍAS SELMA/ORTEGA ORTIGOZA, *Infancia, Juventud y Ley* 8 (2017),29.

casos<sup>10</sup> hasta la última publicada en 2018 con 4665 casos en 2017<sup>11</sup>. A lo largo de estos años se está percibiendo un dato preocupante, la cifra de casos denunciados de VFP ha ido aumentando, y esta es también en porcentajes altos, sin olvidar que se está hablando tan solo de los casos que han sido denunciados, por tanto, son cifras que no se van a corresponder con la realidad, pues también en la VFP ha de existir la denominada cifra negra<sup>12</sup>. Esta sola circunstancia justifica y explica el interés por su estudio, centrando la atención en el tratamiento jurídico y más específicamente en el jurídico-penal.

## II. NOCIONES GENERALES SOBRE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL

Antes de analizar el tratamiento jurídico-penal de la VFP conviene explicar distintos aspectos relacionados con esta violencia que sirven para su identificación para, a través de su estudio y análisis, en última instancia, van a servir para establecer medidas de prevención y erradicación.

### 1. Concepto

A la hora de abordar la conceptualización de la VFP hay que atender a distintos aspectos o elementos que van a servir para su mejor comprensión.

Es necesario delimitar en primer lugar la diferenciación entre los términos violencia y agresividad o agresión, con un significado próximo entre ellos pero que sí pueden establecerse ligeras líneas diferenciadoras.

Se conoce como agresión “aquella conducta que intenta causar un perjuicio, el agresor debe tener convencimiento de que su comportamiento causa daño”<sup>13</sup>.

Mientras que la violencia, en la definición ofrecida por la OMS en el año 2002<sup>14</sup>, se entiende como “el uso intencional de fuerza o el poder físico, de hecho o como

---

<sup>10</sup> La memoria FGE de 2007 puede consultarse en el siguiente enlace: [https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPOLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2007&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPOLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2007&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 5 de marzo de 2019).

<sup>11</sup> La memoria FGE de 2018 se puede consultar en el siguiente sitio web: [https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPOLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2018&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPOLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2018&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 5 de marzo de 2019).

<sup>12</sup> Así lo advierten AGUSTINA/ROMERO, *RDPC9* (2013), 231.

<sup>13</sup> Es la definición ofrecida por CUERVO GARCÍA, *Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia filio-parental*, 2018, 29.



amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

Es igualmente relevante la definición de violencia dada un estudio realizado en 2011 por Peligero Molina en el Centro Reina Sofía, en el que se define como “la acción u omisión intencionalmente dañina”<sup>15</sup>.

Es preciso destacar que estas dos definiciones ponen el punto de atención en la intencionalidad del sujeto que la realiza. La diferencia entre ambas estriba en que la agresividad se considera innata, no siendo necesario que produzca un daño, mientras la violencia no es innata, se aprende y es susceptible de cambio<sup>16</sup>; la violencia podría definirse como “una modalidad cultural de la agresividad”<sup>17</sup>.

Dentro de la violencia definida en términos generales se pueden hacer las siguientes clasificaciones:

En función de la intención<sup>18</sup>:

- Reactiva: forma de respuesta a una situación anterior.
- Instrumental: busca la obtención de un resultado.

Por la forma en que se percibe la violencia<sup>19</sup>:

- Violencia expresada: a través de ella el individuo exterioriza tensiones acumuladas, puede ser tanto a través de violencia física como psíquica.
- Violencia vivida: puede ser que la violencia haya sido sufrida por el sujeto o este ha observado violencia sobre otros sujetos.
- Violencia jugada: aquella que vive el sujeto ya sea ejerciéndola u observándola en situaciones lúdicas, sin intención de dañar a otro sujeto.

---

<sup>14</sup> La definición aparece en el Informe mundial sobre la violencia y la salud de 2002. Se puede consultaren

[https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112670/9275315884\\_spa.pdf;jsessionid=C6D281D204D27125E41538F8337D06CC?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112670/9275315884_spa.pdf;jsessionid=C6D281D204D27125E41538F8337D06CC?sequence=1)(consultado el 10 de mayo de 2019).

<sup>15</sup> PELIGERO MOLINA, *IPSE-ds 9* (2016), 71.

<sup>16</sup> IBORRA/SANMARTIN, *Criminología y Justicia 1* (2011),22.

<sup>17</sup> Véase, en este sentido, CORSI, *Maltrato en el ámbito doméstico: fundamentos teóricos para el estudio de la violencia en las relaciones familiares*,2003, 20, citado por ABADÍAS SELMA, *RDUNED 17* (2015), 173.

<sup>18</sup> Sobre esta clasificación AGUSTINA/ROMERO, *RDPC 9* (2013), 237.

<sup>19</sup> Para más detalles sobre esta clasificación PEREIRA TERCERO, *Psicoterapia de la violencia filio-parental; entre el secreto y la vergüenza*, 2011, Capítulo II.

Otras clasificaciones extendidas son las siguientes<sup>20</sup>:

- Según a quién va dirigida. Con este criterio se diferencia entre autoinfligida: violencia ejercida contra uno mismo; interpersonal: ejercida por una persona contra un grupo reducido; colectiva: ejercida contra grupos grandes de personas.
- Según los daños. Desde esta perspectiva se distingue entre física: violencia que produce daños físicos; psicológica: es aquella que provoca daños psicológicos o morales; económica: utiliza ilegalmente recursos económicos de otros; y sexual: usar una persona para obtener satisfacción sexual.
- Según la manifestación de la conducta, se distingue entre acción u omisión. Acción: para la misma tienes que realizar un acto u actividad como el insulto. Omisión: implica no atender a una obligación.
- Según grupos especialmente vulnerables de víctimas. En este supuesto se distingue fundamentalmente entre violencia de género o violencia ejercida contra la mujer y violencia o maltrato infantil, la ejercida contra niños.
- Según el contexto. Desde este criterio se distingue entre doméstica: violencia ejercida en el interior de la familia; escolar: cualquier forma de maltrato entre escolares de forma reiterada; laboral: violencia psicológica entre los compañeros de trabajo; política: violencia que se realiza con fines políticos contra la población civil o clase política o es perpetrada por esta.

Como se ha comentado anteriormente, el objeto de este trabajo es la violencia que se produce en el contexto familiar, en concreto de una modalidad de violencia doméstica. Además, el estudio se va a ocupar de la violencia en una relación parental ascendente, por lo tanto es interpersonal.

En el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, se

---

<sup>20</sup> Sobre las otras clasificaciones que se van a mencionar en el texto, PELIGERO MOLINA, *IPSE-ds 9* (2016),71; PEREIRA TERCERO, *Psicoterapia de la violencia filio-parental; entre el secreto y la vergüenza*, 2011, Capítulo II.

ha incluido la siguiente definición de violencia doméstica (art. 3)<sup>21</sup>: “todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”.

Dentro de este concepto genérico, atendiendo a los distintos sujetos que aparecen involucrados en los actos de violencia, desde la perspectiva de los autores y las víctimas de los actos violentos, se puede diferenciar entre violencia vertical u horizontal<sup>22</sup>: la violencia doméstica vertical implica o presupone una situación o relación de jerarquía en la familia; esta circunstancia se produce cuando la violencia se ejerce de padres a hijos o de hijos a padres. La violencia horizontal implica o supone una situación o relación de los iguales, por ejemplo, en el caso de la violencia entre hermanos. Atendiendo a estas clasificaciones, la VFP se englobará en la primera de las modalidades, la violencia doméstica vertical.

Dentro de familia se han ido catalogando diferentes modalidades de violencia, a saber, la paterno-filial, cometida por los padres sobre o respecto de los hijos y menores de edad sometidos a su guarda y custodia, la conyugal, que ha alcanzado autonomía y sustantividad propia, porque tiene explicaciones específicas, acuñándose para este tipo de violencia (que no se refiere solo a las relaciones conyugales, es un concepto que abarca otro tipo de relaciones o situaciones) el término violencia de género, la violencia sobre personas mayores, cometida por los hijos y otros miembros de la familia sobre los padres cuando han llegado a una edad avanzada, entrando en el grupo de personas mayores o ancianas. A estas dos modalidades o supuestos, más habituales y frecuentes, al menos en su conocimiento y publicidad a través de los medios de comunicación, se ha de añadir una nueva modalidad de violencia con *nomen iuris proprio*, la filio-parental.

Como ya se ha indicado en la introducción, este tipo de violencia ha comenzado a tener transcendencia a partir de 2005<sup>23</sup>, en el sentido de que ha empezado a ser conocida socialmente, porque tiene reflejo en noticias e informaciones de los medios de

---

<sup>21</sup> La definición que se transcribe en el texto aparece en el art. 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica; el Convenio ha sido ratificado por España el 18 de marzo de 2014 y ha entrado en vigor el 1 de agosto de 2014. El texto puede consultarse en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947).

<sup>22</sup> Para más detalles, PEREIRA TERCERO, *Psicoterapia de la violencia filio-parental; entre el secreto y la vergüenza*, 2011, Capítulo III.

<sup>23</sup> ABADÍAS SELMA/ORTEGA ORTIGOZA, *Infancia, Juventud y Ley 8(2017)*, 25.

comunicación (aunque las noticias son cuantitativamente mucho menos numerosas que los otros dos casos), debiéndose su trascendencia, como anteriormente se ha expuesto, al hecho de que la violencia es ejercida por menores que pertenecen a familias normalizadas, o más claramente, el menor violento no presenta ningún tipo de alteración o anomalía psíquica que pueda explicar su comportamiento, o que presente algún signo de estar desarrollando alguna dependencia a sustancias o drogas tóxicas o estupefacientes.

Para ofrecer una definición más ajustada es necesario tener en cuenta que la VFP es un fenómeno complejo, multifacético y pluricausal<sup>24</sup> pues su principal característica es que deriva y depende de múltiples factores, como se analizará más tarde con cierto detalle.

Ahora bien, para la definición actual de VFP, la que está recibiendo una atención y explicación alejada de problemas relacionados con características subjetivas del menor, es conveniente hacer referencia a la evolución que ha existido en la explicación de este tipo de violencia, pues solo así se entiende de qué manera se llega a la caracterización actual.

La primera aproximación en la investigación de la VFP data de la década de los años 50 del siglo pasado, utilizándose para referirse a ella la expresiva acuñación de “el síndrome de los padres maltratados” dada por Sears/Maccoby/Levin en 1950<sup>25</sup>. A partir de este momento se ha tratado de explicar las diferentes formas de ejercer esta violencia, comenzando por la de Harbien/Madden en 1979<sup>26</sup>, quienes entendían que se trataba de un “fenómeno de violencia filio-parental como ataques físicos o amenazas verbales y no verbales o daño físico”, completada por Strauss en 1979<sup>27</sup>, quien incluyó en esta comportamientos como morder, golpear, arañar, lanzar, empujar, maltrato verbal u otras amenazas.

---

<sup>24</sup> BERTINO MENNA/PEREIRATERCERO, *Sistemas familiares 1* (2010), 5.

<sup>25</sup> SEARS/MACCOBY/LEVIN, *Patterns of childrearing*, Row & Peterson: Illinois, citados por SOMOVILLA ADAME/AGUILERA RÍOS/BERROCAL CAMPANO/DOMÍNGUEZ DE LA ROSA, *Trabajo Social Global. Revista de Investigaciones en Intervención Social* 10(2010), 99.

<sup>26</sup> HABIEN/MADDEN, *Battered parents: a new syndrome*. *American Journal of Psychiatry* 136 (1979), 1288-1291, citados por ABADÍAS SELMA/ORTEGA ORTIGOZA, *Infancia, Juventud y Ley* 8 (2017), 25.

<sup>27</sup> STRAUSS, *Measuring intrafamily conflict and violence: the conflict tactics scales (CTS)*. *Journal of Marriage and the Family* 41(1979), 75-88, citados por ABADÍAS SELMA/ORTEGA ORTIGOZA, *Infancia, Juventud y Ley* 8(2017), 25.

Avanzando en el tiempo, también merecen ser destacados Lurent/Derry<sup>28</sup>, quienes en 1999 ponen el foco de atención en la reiteración e incluyen solo las agresiones físicas, pues la entienden como “agresión física repetida a lo largo del tiempo realizada por el menor contra sus progenitores”.

Una definición igualmente relevante sobre la VFP es la dada por Cottrell en 2001<sup>29</sup>, quien la conceptúa como “cualquier acto de los hijos que provoque miedo en los padres para obtener poder o control y que tenga como objetivo causar daño físico, psicológico o financiero a éstos”.

Atendiendo a las diversas conceptualizaciones realizadas sobre la misma en España se ha de citar la de Chinchilla/Gascón/García/Otero<sup>30</sup>, quienes la definen como “aquellos niños o adolescentes que maltratan a su madre y/o padre, sin padecer ningún tipo de enfermedad mental”. También cabe citar la de Aroca Montolío<sup>31</sup>, quien la define como “aquella donde el hijo/a actúa intencional y conscientemente, con el deseo de causar daño, perjuicio y/o sufrimiento en sus progenitores, de forma reiterada, a lo largo del tiempo, y con el fin inmediato de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea, por medio de la violencia psicológica, económica y/o física”. Entre las definiciones más relevantes y utilizadas en España cabe citar la ofrecida por Pereira Tercero<sup>32</sup> en 2006, entendiéndola como “las conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos), verbal (insultos repetidos, amenazas) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar”. Este autor excluye los casos de actos violentos aislados, la relacionada con el consumo de tóxicos, la psicopatología grave, la deficiencia mental y el parricidio. Esta definición pone el énfasis en la

---

<sup>28</sup> Véase LAURENT/DERRY, *Violence of French adolescent toward their parent*, en: *Journal of Adolescent Health* 25 (1999), 21-26, citados ORTEGA ORIOZOLA, *Revista de educación Social* 21 (2015), 49.

<sup>29</sup> COTTRELL, abuso de los padres: el abuso de los padres por parte de sus hijos adolescentes. La unidad e Prevención de la Violencia Familiar, Salud, Canadá (2001) [https://scholar.google.com/scholar\\_lookup?title=Parent%20abuse%3A%20the%20abuse%20of%20parent%20by%20their%20teenage%20children&author=B.%20Cottrell&publication\\_year=2001](https://scholar.google.com/scholar_lookup?title=Parent%20abuse%3A%20the%20abuse%20of%20parent%20by%20their%20teenage%20children&author=B.%20Cottrell&publication_year=2001) (Consultado el 22 de junio de 2019)

<sup>30</sup> CHINCHILLA/GASCÓN/GARCÍA/OTERO, *Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor*, Universidad de Zaragoza, (2005) ([http://www.unizar.es/sociologia\\_juridica/viointrafamiliar/magresor.pdf](http://www.unizar.es/sociologia_juridica/viointrafamiliar/magresor.pdf)) (Consultado el 22 de junio de 2019)

<sup>31</sup> AROCA MONTOLÍO, *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*, 2010, 136.

<sup>32</sup> PEREIRA TERCERO, *Revista Mosaico* 36 (2006), 2.

reiteración, como queda claramente reflejado en su definición, excluyendo expresamente todo hecho de violencia aislado.

Igualmente relevante es la explicación realizada Garrido Genovés<sup>33</sup> en 2009, quien utiliza el término muy ilustrativo de “síndrome del emperador” y entendiendo que este se da “cuando un niño muestra un comportamiento hacia los padres caracterizado por una actitud general de hostilidad y oposición, en la que existen incidentes continuados de insultos, vejaciones, amenazas y/o actos de violencia física hacia uno de los padres o los dos (normalmente hacia la madre)”.

Sigue la línea de la reiteración una de las conceptualizaciones más modernas, la realizada en 2015 por la SEVIFIP<sup>34</sup>, según la cual la entiende como “conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a los y las progenitoras o a aquellos adultos que ocupan su lugar”.

Como se puede deducir de lo explicado hasta ahora, todas las definiciones aluden a conductas reiteradas de violencia física, psíquica o económica, ejercida por los hijos menores sobre sus padres o adultos que ostentan funciones de guarda o custodia. Esto significa que, desde el punto de vista del DP, la definición se corresponde con el delito de maltrato habitual previsto en el art.173.2 CP, precepto que castiga el maltrato físico o psicológico habitual cometido en el ámbito doméstico o familiar<sup>35</sup>, el cual será explicado más adelante.

Teniendo presente la definición que se ha acuñado doctrinalmente, de la misma quedan excluidas las siguientes conductas:

- Las realizadas por sujetos autistas o que tengan una enfermedad mental grave.
- El parricidio sin agresiones previas.
- Las agresiones puntuales.
- Las realizadas en estado de disminución de conciencia por estar bajo los efectos de tóxicos, etcétera.

---

<sup>33</sup> GARRIDO GENOVÉS, *Critica*964 (2009), 66.

<sup>34</sup> La definición mencionada en el texto puede ser consultada en <http://www.sevifip.org/index.php/2013-10-26-21-52-54/definicion-de-vfp-pdf>(consultado el 11 de mayo de 2019).

<sup>35</sup> Así también lo advierte ABADÍAS SELMA, *RDUNED* 17(2015), 72.

Estas conductas, aunque se excluyan de la definición de VFP, sí constituyen casos de violencia, son conductas que lesionan bienes jurídicos tales como la vida, la integridad física y la salud, la libertad, por lo que también son objeto de atención por parte del DP a través de los delitos de homicidio o asesinato, lesiones, etc. De igual manera se alude como excluidas las realizadas por personas que podrían tener la responsabilidad penal alterada, ya sea a través de una atenuante o eximente. En todos estos casos excluidos de la definición de VFP la causa de la violencia está más o menos delimitada, la anomalía o alteración psíquica que padece el menor, o el consumo de sustancias por parte de ese menor, así que la forma de prevenir este tipo de violencia será también diferente, centrada en el tratamiento de la anomalía o alteración psíquica que padece aquel, o en el problema de posible adicción a determinadas sustancias. En cuanto a los actos aislados de violencia, el hecho de que sean conductas aisladas implica que no existe riesgo de reiteración, lo que supone por tanto que no hay ninguna razón para tratar de prevenir este tipo de conductas, de ahí que no sean objeto de atención ni formen parte de la definición planteada.

## *2. Clasificaciones de la violencia filio-parental*

Una vez descrito el concepto de VFP resulta oportuno hacer mención de las distintas clasificaciones y modelos que se pueden formular, si bien en el entendido que en ocasiones se va a atender a supuestos que estarían fuera de la definición formulada en el epígrafe anterior por tener una explicación más o menos específica.

### *2.1. Modelos de violencia filio-parental*

A través de estos modelos se puede perfilar de manera clara las diferentes fases o etapas en la explicación de la VFP, distinguidas atendiendo a las causas o factores que influyen o provocan la conducta violenta del menor hacia sus padres o personas que ejercen funciones de guarda o custodia.

En concreto, se diferencian dos fases o modelos: por un lado, el tradicional y, por otro lado, la denominada nueva VFP.

La primera de ellas es la denominada VFP tradicional, la cual engloba todas las conductas que han quedado excluidas de la definición que se acaba de explicar, tales como el parricidio, lesiones, maltrato, en todo caso conductas violentas aisladas, comportamientos realizados por menores que presentan determinadas patologías, como

alteraciones psíquicas o consumo de sustancias. En definitiva, en esta primera fase o modelo tradicional en la VFP se engloban todos los supuestos de comportamientos violentos realizados por menores que no son objeto de atención y análisis del modelo actual.

Es reseñable también que en el modelo tradicional centraba su atención en menores problemáticos, a la vista de los factores o causas que estaban detrás de las conductas violentas.

En el modelo actual las conductas violentas son repetidas y reiteradas y su causa ya no está relacionada con problemas y circunstancias personales del menor. Además, son conductas violentas que se realizan por menores pertenecientes a familias normalizadas<sup>36</sup>, donde el problema principal es precisamente el comportamiento violento del menor, utilizando la violencia como medio para lograr el control y el poder en el seno de la familia.

Ambos modelos tienen un punto en común, a saber, están relacionados con modelos educativos negligentes por parte de los progenitores. Pero a continuación difieren nuevamente en la razón o explicación de este patrón educativo, pues en el caso del modelo tradicional se trata de un modelo autoritario, mientras que en el modelo actual es permisivo con el menor<sup>37</sup>, se relajan y flexibilizan las medidas educativo-correctivas que han de establecer los padres en el ejercicio de la patria potestad. A este respecto resulta muy clarificadora la expresión antes mencionada acuñada por Garrido Genovés sobre el “síndrome del emperador”.

## 2.2. Tipos de violencia filio-parental

Al igual que sucede con las formas de violencia doméstica o familiar y de género, también en la violencia que ejerce el menor sobre sus progenitores u otros adultos puede presentar diferentes modalidades<sup>38</sup>:

---

<sup>36</sup> PEREIRA TERCERO/ BERTINO MENNA, *Redes 21* (2009), 4.

<sup>37</sup> Para más detalles, véase SOMOVILLA ADAME/AGUILERA RÍOS/BERROCAL CAMPANO/DOMÍNGUEX DE LA ROSA, *Trabajo Social Global. Revista de Investigaciones en Intervención social 6* (2016), 101.

<sup>38</sup> Hacen mención de las diferentes clases o tipos de VFP, entre otros, AROCA MONTOLÍO/ALBA ROBLES, *Criminología y Justicia 3* (2012), 25; AROCA MONTOLÍO/LORENZO MOLEDO/ MIRÓ PÉREZ, *Anales de psicología 1* (2014), 25. En la VFP no se daría una tipología que sí aparece en la violencia de género y doméstica o familiar en general, la violencia sexual.



- Física: supone un atentado corporal contra una persona pues provoca un daño corporal en la persona que la sufre. Se puede cometer a través objetos o patadas, puñetazos, etc., en diferentes partes del cuerpo. Esta forma de violencia se ha calificado por algunos autores como la más incidental<sup>39</sup>. Generalmente se acompaña de la siguiente modalidad, la psicológica.
- Psicológica/emocional: son actuaciones cuyo objetivo es intimidar o controlar conductas y pensamientos de la víctima, desequilibrarla psicológica y emocionalmente. Se incluye aquí tanto la verbal como la no verbal. Pese a tratarse del tipo de violencia más infravalorada por madres y padres, es muy relevante e incluye<sup>40</sup>:
  - Descalificaciones: conductas que producen humillación pública o privada, provocando sentimiento de inferioridad y vergüenza. Puede integrar insultos, críticas personales, negarse a cumplir órdenes, etc.
  - Dominio: presente en todas las relaciones de maltrato. En ella los hijos realizan conductas con las que limitan la libertad de la víctima, ya sea acechando, espiando, no dejando hablar, etc.
  - Desautorización: conductas más de omisión que de acción, es decir, no asume su rol de hijo, omite obligaciones, las ignora, etc.
- Económica: incluye conductas relacionadas con el patrimonio de los progenitores que generen deudas a los padres, ventas de objetos de los progenitores, pero también robos y hurtos a los mismos. Incluso destrucción de objetos costosos e importantes, generar deudas o coaccionar para la compra de objetos<sup>41</sup>. Normalmente este tipo de violencia se acompaña de violencia emocional.

### *3. Teorías explicativas de la violencia filio-parental*

No hay una única causa o explicación de este tipo de violencia familiar. La doctrina que se ha ocupado de esta cuestión ha elaborado diferentes teorías explicativas, que van a ser mencionadas de manera resumida.

Debiendo destacar en primer lugar las teorías del aprendizaje y el modelo ecológico.

---

<sup>39</sup> ABADÍAS SELMA, *RDUNED 17* (2015), 178.

<sup>40</sup> AROCA MONTOLÍO, *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*, 2010, 137.

<sup>41</sup> AROCA MONTOLÍO, *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*, 2010, 137.

La teoría del aprendizaje explica que la conducta violenta se da por la experiencia, observación e imitación del individuo tanto de la violencia entre los progenitores, hacia el mismo por parte de los progenitores o incluso de cualquier persona que sea relevante para él. Señala la familia como un medio de aprendizaje<sup>42</sup>.

Como una variante de esta debe destacarse la teoría de la coerción<sup>43</sup>, que hace hincapié en la bidireccionalidad de las conductas entre padres e hijos. Esta teoría afirma que la violencia que ejercen los segundos hacia sus progenitores surge por las coercitivas de estos en la educación de los hijos, de esta manera los menores aprenden cómo la coerción puede ser una medida eficaz para alcanzar sus objetivos.

Para el modelo ecológico la VFP está fundamentada en distintos factores educativos, sociales, individuales y familiares que influyen en el desarrollo de la persona. Diferenciando varios niveles<sup>44</sup>:

- Microsistema: es el ambiente inmediato en el que se desarrolla el individuo como la familia, como amigos, educación de los padres, colegio, etc.
- Mesosistema: denomina así a las interacciones entre los mismos microsistemas.
- Exosistema: aquel en que el individuo no participa directamente, pero se ve afectado por este, son los factores sociales.
- Macrosistema: es el conjunto de valores sociales, culturales e ideológicos, pues aunque el menor no esté presente se considera que está afectado por ellos.

No solo la teoría del aprendizaje basa la explicación de la actuación del menor en el aprendizaje, sino que son múltiples las teorías que relacionan la forma de actuar del menor con una actividad previa de aprendizaje, pero integrando además otras variantes.

Tal es el caso del modelo de procesamiento de la información social, el cual relaciona la biología humana y el contexto sociocultural como factores de riesgo, entendiendo que la violencia ejercida por el menor ha sido aprendida por el mismo debido al contexto en el que se desenvuelve, pues si el menor se desenvuelve en ambientes violentos en los que los problemas son solucionados a través de la violencia, él mismo aprenderá esa forma de tratarlos<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup>Sobre esta teoría véase con más detalle ROSA IVERNÓN, *DTS 59* (2017), 88.

<sup>43</sup> Sobre esta teoría véase ABADÍAS SELMA, *La violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor. Consideraciones penales y criminológicas*, 2015, 487.

<sup>44</sup> Sobre lo expuesto en el texto véase ROSA IVERNÓN, *DTS 59* (2017), 89.

<sup>45</sup> Defienden esta teoría DODGE/PETTIT, *A biopsychosocial model of the development of chronic conduct problems in adolescence*. en: *Development Psychology* 39 (2003) 349-371, citados por ROJAS-

El modelo de intervención centra su explicación es otra de las teorías que tiene muy presente como factor explicativo de la violencia el aprendizaje, pues basa su teoría en que la actuación violenta del menor es consecuencia de un aprendizaje y de elementos genéticos. Señala que la VFP es algo aprendido a través del modelado o imitación, y/o el refuerzo<sup>46</sup>.

Otra de las teorías que tratan de explicar el comportamiento violento de los menores en el ámbito familiar es el modelo mixto psicológico-social. Este modelo atiende tanto a factores individuales (psicológicos) como sociales, de estos segundos el menor aprende que una forma de interactuar con los demás es la violencia, aumentando de esta manera la posibilidad de que ocurra la VFP<sup>47</sup>.

Otras teorías explicativas ponen el acento en el factor genético. A este grupo pertenece la tesis que se presenta con la dominación de “el síndrome del emperador”, haciendo una analogía entre el menor de edad y los emperadores romanos y su poder absoluto. En este caso las posibles causas de la VFP se relacionan más con explicaciones de tipo neurológico y genético<sup>48</sup>.

Siguiendo con la mención simplificada de las teorías explicativas de la VFP cabe mencionar el modelo procesual, según el cual la VFP es un resultado de las relaciones entre diferentes elementos, por un lado los moderadores, por otro los estresores y por otro los mediadores. Las relaciones entre estos son dinámicas y recíprocas, relacionando los factores de riesgo y el desarrollo de la conducta violenta.

Los estresores se corresponden con las vivencias como puede ser la migración o un conflicto conyugal, mientras que los moderadores se trata de factores predisponentes o protectores que incrementan o disminuyen la probabilidad de que se desarrolle la patología, como pueden ser el tipo de familia o los estilos educativos dentro de las mismas. Mientras que los mediadores explican la relación entre ambos, pudiendo ser tales las dinámicas de la familia o las características del niño<sup>49</sup>.

---

SOLIS/VÁZQUEZ-ARAMBURU/LLAMAZARES-ROJO, *Ajayu* 14 (2016), 146.  
<https://docplayer.es/19911565-Ajayu-14-1-marzo-2016-140-161-issn-2077-2161.html>

<sup>46</sup> Defienden esta teoría SÁNCHEZ HERAS/RIDAURA COSTA/ARIAS SALVADOR, *Revista de asociación Proyecto Hombre* 75 (2011), 34.

<sup>47</sup> Defiende esta tesis COTTRELL/MONK, *Adolescent-to-parent abuse. A qualitative overview of common themes*, en: *Journal of family issues* 25, (2003), 1072-1095 citado por ROJAS-SOLIS/VÁZQUEZ-ARAMBURU/LLAMAZARES-ROJO, *Ajayu* 14 (2016), 147.

<sup>48</sup> Esta es la tesis explicativa de GARRIDO GENOVÉS, *Crítica* 964 (2009), 66.

<sup>49</sup> Para más detalles sobre este modelo, véase LLAMAZARES/VÁZQUEZ/ZUÑEDA, *Boletín de Psicología* 109 (2013), 86.

Finalmente, aunque se refiere a conductas violentas que se han excluido de la definición de VFP que ha interesado para este trabajo, pues se refiere a comportamientos que realizan menores con problemas de anomalías psíquicas, como autistas u otro tipo de anomalías, como teorías explicativas de la violencia de los menores hay que mencionar en último lugar el modelo psicopatológico, que señala como causa de la violencia la anomalía psíquica que padece el menor<sup>50</sup>.

#### *4. Bidireccionalidad de la violencia filio-parental*

Las actuaciones que se llevan a cabo por los sujetos implicados dentro la VFP son denominadas ciclo coercitivo, pues se da una relación circular entre las acciones de los hijos y los padres que puede explicarse de la siguiente manera, quedando atrapados en un proceso de acción-reacción<sup>51</sup>.

Los padres, en un intento de frenar la agresividad del hijo, cuando otros medios no han solucionado la situación, actúan de manera sumisa accediendo a las peticiones del menor, lo cual provoca en los menores un aumento tanto de la agresividad como de las peticiones y demandas hacia los padres. Estos, viendo que la postura de sumisión adoptada tampoco aporta soluciones, comienzan a responder a la conducta del hijo con violencia, lo cual tampoco aminora la agresividad del menor, sino que pasa a provocar lo que se denomina como bidireccionalidad, pues hay agresividad mutua en las relaciones entre estos.

En este ciclo coercitivo se diferencian dos escalas o fases de la violencia: en un primer momento la escala complementaria, denominada así porque la violencia ejercida por el menor se complementa con la sumisión mostrada por los padres, en un segundo momento aparece la escala recíproca, que se da cuando ambos actúan violentamente. En este momento se crea un ambiente familiar defensivo, pues ambos creen que actúan así para defenderse de la otra persona.

---

<sup>50</sup> Defienden esta tesis CORSI/PEYRÚ, *Violencias sociales*, Ariel, Barcelona, 2003, 15-80, citados por AGUSTINA/ROMERO, *RDPC* 9 (2013), 238.

<sup>51</sup> AROCA MONTOLÍO, *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*, 2010, 154; AROCA MONTOLÍO/ALBA ROBLES, *Criminología y Justicia* 3 (2012), 27.

La bidireccionalidad también puede considerarse desde el punto de vista de la influencia que puede tener la violencia en el proceso de aprendizaje, tal como se ha comentado en las teorías explicativas sobre las causas de la conducta violenta. Cuando el menor está inmerso en un clima violento en el entorno familiar, hacia él mismo o hacia otros miembros de la familia, sean o no menores, puede acabar aprendiendo que esta es la forma adecuada y correcta de comunicación entre todos los integrantes de ese núcleo familiar, apareciendo así el enfoque bidireccional de la violencia. Porque, como se ha comentado anteriormente, los hijos previamente maltratados por sus progenitores tiene mayores probabilidades de agredir a estos padres<sup>52</sup>.

### **III.LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL A TRAVÉS DEL DERECHO. ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL DE MENORES**

Como se ha comentado anteriormente, el estudio relativo a la VFP se podría caracterizar como compleja, pues es abordada por multitud de ámbitos, no solo dentro del derecho en los órdenes civil, penal y procesal (entre otros), sino también fuera del mismo desde el ámbito de la educación, sociología o psicología.

En este trabajo el enfoque va a ser estrictamente jurídico. Desde esta perspectiva, se ha de tener en cuenta que la regulación puede encontrarse tanto en la normativa nacional como en la internacional. A continuación se va a exponer, de manera resumida, de qué manera la VFP tiene reflejo en distintos órdenes del Derecho, principalmente en el ámbito internacional, porque se cuenta con multitud de normativa y legislación referente al menor incurso en un proceso penal, y el ámbito civil, pues dentro de nuestro Derecho interno es donde se recoge la regulación de la familia, las relaciones, derechos y obligaciones de las mismas, para finalmente centrarnos en el orden jurisdiccional penal y procesal-penal.

#### *1. Tratamiento jurídico internacional*

En este punto solo se va a hacer mención de aquellos textos legales que tienen relación o van referidos al DP de menores.

---

<sup>52</sup> IBABE/JUAREGUIZAR, *Anales de Psicología* 2 (2011), 267.

Desde esta perspectiva se ha de empezar mencionando las denominadas “Reglas de Beijing”<sup>53</sup> aprobadas en la ONU a través de la Resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985; en ellas se recogen reglas mínimas relativas a la justicia de menores con el objetivo de que el proceso judicial le reporte el menor perjuicio posible, aplicadas con imparcialidad y sin distinción alguna<sup>54</sup>. Recoge definiciones que se recomienda sean aplicables en todos los Estados miembros. Se define el menor como todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto; correspondiendo señalar la edad mínima y máxima a cada Estado miembro, atendiendo a su sistema económico social y político.

Mientras el menor delincuente será todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito; delito es todo comportamiento penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

Son igualmente relevantes los objetivos fijados en su regla 5, comenzando, en primer lugar, por el principio de bienestar del menor y, en segundo lugar, el de proporcionalidad.

En este apartado también es necesario mencionar la Convención de los Derechos del Niño<sup>55</sup>, de 20 de noviembre de 1989. En particular, interesa reseñar el art.3, en el que se recoge como principio para la aplicación del DP de menores la especial atención al interés superior del menor en el proceso, siendo este de vital importancia durante todo el procedimiento de menores, como se comentará más adelante, así como el art. 40 en el que se reconoce el derecho a ser tratado acorde con su dignidad buscando en todo casos su reintegración, el derecho de pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, el derecho a que no se le acuse o declare culpable por realizar actos u omisiones que no estaban prohibidos cuando se cometieron, el derecho a la presunción de inocencia, a ser informado sin demora, así como que la causa se dirima sin demora por la autoridad competente, prestar declaración o testimonio culpable, el derecho a intérprete gratuito si no comprendiera el idioma utilizado, el derecho de respeto de su

---

<sup>53</sup> Sobre estas Reglas, véase HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *Las medidas aplicables a menores infractores*, 2015, 76.

<sup>54</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) [https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/Reglas\\_minimas\\_NU\\_Beijing.pdf](https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/Reglas_minimas_NU_Beijing.pdf) (Consultado el 1 de junio de 2019).

<sup>55</sup> La Convención de los derechos del niño ha sido ratificada por España en 1990. Puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>.

vida privada y a que la decisión y medida impuesta por la infracción penal cometida sea sometida ante el órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Por lo que respecta a la temática de nuestro trabajo, el tratamiento jurídico y, más particularmente, el jurídico-penal, de la violencia ejercida por menores sobre sus ascendientes o persona encargada de su guarda, es posible y habitual que las medidas que se le impongan a los mismos conlleven la privación o separación de su ámbito familiar.

En este punto hay que destacar el art. 20 de este Convenio, pues obliga a los Estados a la protección, cuidado y asistencia especiales de estos menores, señalando concretamente la colaboración con hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, etc. Debiendo tener en cuenta para la elección de la medida de protección y asistencia que se ha de procurar la continuidad de la educación del niño y su origen étnico, cultural, lingüístico y religioso.

En este apartado sobre normativa internacional también ha de ser mencionada, de manera muy sintética, la actividad normativa procedente del Consejo de Europa relativa a la delincuencia juvenil<sup>56</sup>. Comenzando en 1960 con su primera recomendación en la que analizaba la delincuencia juvenil europea de la postguerra, destacando, entre otras, la Resolución (66) 25, de 30 de abril de 1966, sobre el tratamiento de corta duración de los jóvenes delincuentes menores de 21 años, la Resolución (78) 62, de 29 de noviembre de 1978, sobre delincuencia juvenil y transformación social, la Recomendación (2000) 20, de 6 de octubre del 2000, sobre el papel de una intervención psicosocial temprana para prevenir la criminalidad, la Recomendación (2003) 20, de 24 de septiembre de 2003, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre las nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia juvenil, la Recomendación (2008)11 sobre las reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas<sup>57</sup>. Destacan igualmente las Directrices sobre una justicia adaptada a los niños adoptadas el 17 de noviembre de 2010<sup>58</sup>, la Directiva (UE) 2/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos/acusados en los procesos penales<sup>59</sup>. También ha

---

<sup>56</sup> A ella se refiere y comenta PÉREZ VAQUERO, *Derecho y Cambio Social* 37 (2014), 7 ss.

<sup>57</sup> MONTERO HERNANZ, *La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, 2018, 234-257.

<sup>58</sup> <https://www.coe.int/en/web/children/child-friendly-justice> (consultado en 27 de mayo de 2019).

<sup>59</sup> <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2016/04/21/eu-strengthens-rights-children-criminal-proceedings/> (Consultado el 23 de junio de 2019).

desarrollado normativa en el ámbito de la violencia doméstica como se puede ver con el ya citado Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha de violencia contra la mujer y la violencia doméstica hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

## *2. Tratamiento jurídico de la familia en el Derecho civil*

Como es obvio, en el CC no se contiene directamente ninguna alusión o regulación referida al menor que comete un hecho delictivo o, en particular, que ejerce violencia sobre sus padres o personas que ejercen potestades de guarda y tutela.

Sí se contiene una amplia regulación respecto de la familia y las relaciones entre sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Debiendo destacar la regulación de la patria potestad recogida en el artículo 154 CC, entendiéndola como una responsabilidad que recae sobre los padres de velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, así como representarlos y administrar sus bienes. Y, desde el punto de vista de los hijos menores de edad, en el art. 155 CC se dispone que los menores tienen el deber de obedecer y respetar a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, también están obligados a contribuir equitativamente y según sus posibilidades al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

Se hace alusión a la patria potestad porque la particularidad de la VFP es que se trata de la violencia ejercida por los menores sobre sus padres, los titulares de dicha patria potestad, o, en ocasiones, sobre las personas que ejercen potestades de guarda y custodia que no son los padres. Como las conductas del menor ya constituyen actos de violencia, continuada o reiterada, ya no se trata de una mera desobediencia o incumplimiento del deber de respeto, pues puede producirse desde un daño a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad (art.10 CE) hasta una lesión en la integridad física y psíquica de los progenitores (art 15 CE)<sup>60</sup>.

El CC recoge posibles soluciones a los conflictos que puedan surgir dentro de la familia desde la perspectiva del menor como víctima, de sujeto necesitado de especial protección: así, a título de ejemplo, en el art. 158 CC se establecen posibles medidas a acordar para proteger al menor de los peligros y perjuicios de su entorno familiar o frente a terceras personas como son la de prohibición de comunicarse o aproximarse a

---

<sup>60</sup>ABADÍAS SELMA, *Boletín del Observatorio de la Violencia Intrafamiliar* 2(2016), 12.



los progenitores, tutores, otros parientes o terceras personas, medidas tendentes a asegurar los alimentos del menor, etc, encontrándose legitimados los progenitores para solicitar el auxilio de la autoridad al ejercer la patria potestad incluso frente al propio hijo<sup>61</sup>. También recoge otras posibles soluciones<sup>62</sup> para los supuestos de menores en situación de desamparo, como en primer lugar la guarda administrativa prevista en el art. 172 CC<sup>63</sup>.

Pero, como ya se ha indicado, por el contrario, no se recogen de manera expresa las soluciones o medidas que pueden acordarse cuando el peligro proceda del menor y sea él el agresor respecto tanto de sus padres como de otros miembros de la familia. En este caso sí se puede entender útil como medida la guarda administrativa recogida en el art. 172CC<sup>64</sup>, que lleva consigo la adquisición de la tutela por parte de la Entidad Pública y, por lo tanto, la suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria<sup>65</sup>, entendiéndose en todo caso, siempre y cuando fuera posible, como preferente el mantenimiento en la familia de origen frente a la institucional, salvo en los supuestos en que por razón del interés del menor sea necesaria la separación<sup>66</sup> como son los casos de violencia intrafamiliar<sup>67</sup>. Aunque el objetivo y finalidad de la institución no es este, en segundo lugar, también se puede recurrir a la emancipación del menor cuando ha cumplido la edad de 16 años, si se cumplen los requisitos establecidos en los arts. 317 a 324 CC.<sup>68</sup>

### *3. Tratamiento jurídico-penal de la violencia filo-parental*

Pero, como es obvio, si estamos hablando de conductas violentas, la rama jurídica que va a tratar de dar una respuesta y solución a este tipo de situaciones va a ser el DP. En esta respuesta jurídico-penal ha de tenerse en cuenta varios textos legales, por las particularidades que presenta el sujeto activo de estos comportamientos: como regla

---

<sup>61</sup>LIÑAN AGUILERA, *IPSE-ds 4* (2011), 15.

<sup>62</sup>MORILLAS FERNÁNDEZ, *Régimen de los menores de catorce años*, en: MORILLAS CUEVA (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ (coord.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social (estudio jurídico)*, 2010, 93.

<sup>63</sup> DÍEZ GARCÍA, en: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (dir.), *Las modificaciones del Código Civil del año 2015*, 2016, 376.

<sup>64</sup>LIÑAN AGUILERA, *IPSE-ds 4* (2011), 16.

<sup>65</sup>FERNÁNDEZ ARROYO, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura 17*(1999), 351.

<sup>66</sup> DÍEZ GARCÍA, en: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (dir.), *Las modificaciones del Código Civil del año 2015*, 2016, 453.

<sup>67</sup>ARGELICH COMELLES, *Revista de Derecho Civil 4* (2017), 135

<sup>68</sup>Recurren a esta institución CHINCHILLA/GASCON/GRACIA/OTERO, *Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor*, Universidad de Zaragoza, 2005 ([http://www.unizar.es/sociologia\\_juridica/viointrafamiliar/magresor.pdf](http://www.unizar.es/sociologia_juridica/viointrafamiliar/magresor.pdf)) (Consultado el 22 de junio de 2019).

general, un menor de edad (al menos este es el supuesto que se engloba bajo el término violencia filio-parental).

En la búsqueda de respuestas jurídicas a la VFP habrá de tenerse en cuenta, fundamentalmente, el CP y la LORRPM. Para el caso de que las conductas violentas sean cometidas por menores que aún no han cumplido la edad de 14 años, habrá que estar a lo dispuesto en una normativa extrapenal, en especial la LOPJM así como la legislación autonómica existente en esta materia. Y esta normativa interna ha de ser interpretada teniendo muy presente la normativa internacional, en particular, la Convención de los derechos del niño.

La violencia filio-parental puede ser subsumida en varios delitos tipificados en el CP relativos a la violencia de género y la violencia doméstica o familiar en sentido amplio; esta segunda perspectiva es la que más interesa en este trabajo. Son estas figuras delictivas las que resultan más interesantes para la explicación y tratamiento penal de la VFP, pero esto no significa que sean las únicas figuras delictivas que pueden ser aplicadas. Por ejemplo, porque si con el acto violento realizado el menor causa lesiones graves a su progenitor, en este caso vendrá en aplicación el delito de lesiones “normal” o “genérico”, atendiendo al resultado lesivo que se haya ocasionado, y en última instancia se podrá recurrir a la circunstancia agravante de parentesco (art. 23) para atender a la relación parental que une a los sujetos activo y pasivo.

### *3.1. Evolución histórica de los delitos de violencia doméstica o familiar*

La regulación penal específica de los delitos de violencia doméstica comienza en el CP anterior, concretamente a través de la reforma de la LO 3/1989, de 21 de junio<sup>69</sup>. A partir de esta reforma se introduce en el CP anterior en el Título dedicado a los delitos de lesiones el delito de delito de violencia habitual en el ámbito familiar (art. 425), incluyendo a su vez en el Libro III dedicado a las faltas la de violencia ocasional en el ámbito familiar (art. 582)<sup>70</sup>.

La razón de la creación de esta figura delictiva se ha basado en la necesidad de dotar de autonomía a este delito respecto de los restantes delitos de lesiones para así atender de manera concreta a la situación de mayor debilidad de los miembros de la familia que

---

<sup>69</sup> CANCIO MELIÁ, *Capítulo 26: Delitos contra las personas*, en: MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal*, 2019, 878.

<sup>70</sup> Sobre este primer precedente, véase, entre otros, NÚÑEZ CASTAÑO, *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, 2009, 51.

eran (y siguen siendo) víctimas de los malos tratos, atendándose además a situaciones de maltrato específica o auténticamente familiares, es decir, que entre los sujetos activo y pasivo sí existía una auténtica relación de parentesco y/o doméstica. En este momento como acto constitutivo de delito solo se castigaba el maltrato habitual ejercido sobre el cónyuge o persona a la que se estuviera unido por análoga relación de afectividad y sobre los hijos sujetos a la patria potestad o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho<sup>71</sup>.

En el año 1995 se aprueba el vigente CP, introduciendo ya una reforma significativa en este delito, pues, aunque se mantiene su ubicación sistemática en el Título dedicado a los delitos de lesiones (art. 153)<sup>72</sup>, se amplía el círculo de víctimas que podían sufrir la violencia física habitual, en concreto se extiende a los hijos propios o del cónyuge o conviviente, a los pupilos, ascendientes o incapaces que convivan con el sujeto activo o que se hallen sujetos a su potestad, tutela, curatela o guarda de hecho del sujeto activo o de su cónyuge o conviviente<sup>73</sup>. También en esta regulación se introduce una regla concursal en la que establece que este delito de maltrato habitual se castigará sin perjuicio de la aplicación de los delitos de lesiones en que se puedan traducir las conductas de violencia física los delitos se impondrían sin perjuicio de la que correspondería al resultado del delito<sup>74</sup>. Se prevé también en el Libro III del CP la falta de maltrato de obra (art. 617) cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, los hijos propios o del cónyuge o conviviente, los pupilos o ascendientes, siempre que convivan con el ofensor.

La LO 14/1999, de 9 de junio, modificó nuevamente el delito de violencia doméstica introduciendo los siguientes cambios<sup>75</sup>:

- Aparece la violencia psíquica como delito junto a la violencia física.
- Se incluyen como víctimas el ex cónyuge o ex pareja unidas por análoga relación de afectividad al sujeto activo.

---

<sup>71</sup> SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, *El delito de maltrato habitual*, 2017, 25.

<sup>72</sup> NÚÑEZ CASTAÑO, *Revista de Estudios de la Justicia* 12 (2010), 110.

<sup>73</sup> RUEDA MARTÍN, *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con su hombre. Análisis doctrinal y Jurisprudencial*, 2012, 39.

<sup>74</sup> Sobre este delito en la versión originaria del vigente CP, NÚÑEZ CASTAÑO, *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, 2009, 52.

<sup>75</sup> Sobre esta reforma, véase SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, *El delito de maltrato habitual*, 2017, 30.

- Se incluye como víctimas a los menores o incapaces sometidos también al régimen de acogimiento, junto a la tutela, curatela y guarda.
- Se modifican los términos de la regla concursal, incluyendo en la misma tanto la comisión de un delito como una falta respecto de los actos violentos cometidos sobre las víctimas del maltrato familiar.
- Se ofrece una definición legal de habitualidad a efectos de aplicación de este delito, recurriendo al número de actos cometidos o a la proximidad temporal entre ellos.

Pese a los esfuerzos realizados con las sucesivas reformas, el número de casos crecía incansablemente, por lo que se procedió a una nueva reforma, la LO 11/2003, de 29 de septiembre. Esta introdujo la redacción actual de precepto y lo trasladó al art. 173.2. De la misma cabe destacar<sup>76</sup>:

- Convertir lo que hasta entonces eran consideradas faltas de lesiones, malos tratos o amenazas leves con arma u otros instrumentos peligrosos, en un nuevo delito de maltrato recogido en el art 153. El cual no requería el requisito de habitualidad<sup>77</sup>. Este 153 recoge el maltrato ocasional siendo tal, lesiones dolosas no constitutivas de delito contra los sujetos recogidos en el art 153.1, es decir, parejas o exparejas y en el 153.2 remitiéndose a las personas recogidas en el 173.2.<sup>78</sup>
- El traslado de las conductas de violencia doméstica habitual a un delito recogido en el art 173.2, trasladándolo de ámbito de delitos de lesiones a los delitos contra la integridad moral.
- Así como la ampliación el número de sujetos protegidos con el precepto, incluyendo a hermanos, descendientes e incluso, cuestión que interesa, a los ascendientes, pues se procedió a eliminar la necesidad de convivencia para la aplicación de este tipo delictivo.
- Se produjeron variaciones en la pena correspondiente pues a la pena de prisión de seis meses a tres años se le añadió a tenencia y porte de armas de dos a cinco

---

<sup>76</sup> NÚÑEZ CASTAÑO, *Revista de Estudios de la Justicia* 12 (2010), 110.

<sup>77</sup> NÚÑEZ CASTAÑO, *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, 2009, 117.

<sup>78</sup> FUENTES OSORIO, *Revista para el análisis del Derecho* 4/2014 (2014), 6.

años y, si fuera necesario, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda y acogimiento<sup>79</sup>.

- Así como supuestos de agravación para el delito de violencia doméstica habitual cuando sea perpetrado en presencia de menores, se utilizaran armas, se realizara el delito en el domicilio de la víctima o quebrantando alguna de las penas recogidas en el art. 48 CP.

Es necesario destacar la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, la cual regula autónomamente el delito de violencia de género, teniendo como objeto actuar contra la violencia, entendiéndola como una manifestación de la desigualdad, la discriminación y las relaciones de poder del hombre<sup>80</sup>. Pues la violencia de género se recoge en los art 153.1 y 148.4, mientras que la violencia doméstica por razón de parentesco y convivencia se recoge en el art. 153.2 y 153.1 y 148.5 para personas de especial vulnerabilidad. La distinción no se da en el art 173.2<sup>81</sup>. A su vez, crea los Juzgados de Violencia Contra la mujer con el objetivo de coordinación y mayor efectividad de las resoluciones judiciales<sup>82</sup>.

Este precepto fue objeto de una nueva reforma en el año 2015, con la LO 1/2015, de 23 de noviembre, de la cual cabe destacar<sup>83</sup>:

- Modificación del término incapaz a persona discapacitada necesitada de especial protección. Modificación del término lesión no definida como delito a lesión de menor gravedad de las previstas en el 147.2.
- La eliminación de las faltas, y por tanto las reglas concursales referidas a las mismas.
- Elevación de la pena de tenencia y porte de armas que pasa a una duración de entre 3 y 5 años. Así como el incremento de las consecuencias jurídicas de las coacciones leves del 172.2 CP.

---

<sup>79</sup>Sobre la reforma de 2003, véase SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, *El delito de maltrato habitual*, 2017, 32.

<sup>80</sup>QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª, 2015, 146.

<sup>81</sup>FUENTES OSORIO, *Revista para el análisis del Derecho* 4/2014 (2014), 3.

<sup>82</sup>PERAL LÓPEZ, *La práctica judicial de los delitos de malos tratos. Patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas*, 2017,46.

<sup>83</sup>GONZÁLEZ COLLANTES, en: ROIG TORRES (dir.), *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género. Perspectiva comparada*, 2018, 194.

- Despenaliza las injurias salvo cuando se dirijan a personas recogidas en el art 173.2 CP<sup>84</sup>.
- Así como la ampliación del ámbito de la medida de libertad vigilada por lo que ahora es susceptible de aplicación en este tipo delictivo.

### 3.2. El delito de malos tratos ocasional en el ámbito familiar (art 153.2 CP)

Como se ha dicho, el delito de malos tratos ocasional en el ámbito familiar se introduce en el CP con la LO 11/2003<sup>85</sup>.

En primer lugar, es preciso señalar que el art. 153 se refiere tanto al maltrato físico como psíquico ocasional, el cual eleva a delito conductas que fuera del ámbito familiar o de género se califican como lesiones de carácter leve y que están descritas en el art 147.2 y 3 CP.<sup>86</sup> Esto es el maltrato de obra o lesiones que, para su sanación, basta en todo caso con una simple asistencia facultativa, no requiriendo en ningún caso tratamiento médico o quirúrgico<sup>87</sup>. A la hora de establecer la distinción entre asistencia sanitaria y tratamiento médico, el propio tipo penal (el del art. 147.1 CP) ya advierte que la vigilancia o seguimiento por un facultativo no son considerados tratamiento médico.

En el menoscabo leve de la integridad física se incluyen conductas de escasa entidad, por ejemplo, conductas como los arañazos, tortas, empujones, tirón de orejas, etc.

En el art 153.2 CP se tipifica la violencia física o psíquica en el ámbito doméstico o familiar a través de la enumeración de un amplio abanico de relaciones de “dependencia” entre el sujeto activo y el sujeto pasivo<sup>88</sup>. A saber, se trata de la violencia que se ejerce sobre los descendientes, ascendientes o hermanos ya sea por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que convivan o que estén sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre cualquier

<sup>84</sup> PERAL LÓPEZ, *La práctica judicial de los delitos de malos tratos. Patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas*, 2017,91.

<sup>85</sup> DEL ROSAL BLASCO, en: MORILLAS CUEVA (dir), *Sistema de Derecho Penal parte especial*, 2ª, 2016, 90.

<sup>86</sup> SANCHO CASAJÚS, *Crisis de convivencia padres-hijos: ámbito penal*, 2014, 332 <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/66/10sancho.pdf> (Consultado el 25 de junio de 2019).

<sup>87</sup> Sentencia 88/2015, de 14 de abril, de los Juzgados de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7439315&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150721&publicinterface=true> (Consultado el 28 de junio de 2019); CANCIO MELIÁ, en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal*, 2019, 877.

<sup>88</sup> QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª, 2015,151.

persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de la convivencia familiar<sup>89</sup>. Lo cierto es que el tipo específicamente no requiere ni la vulnerabilidad de la víctima ni la existencia de convivencia<sup>90</sup>. Debiendo recordarse que el maltrato no tiene porque ser físico sino que puede ser, en todo caso, verbal<sup>91</sup>

Como puede deducirse fácilmente, la VFP sí puede ser subsumida en este tipo penal desde el momento en que se alude al maltrato físico o psicológico causado a los ascendientes<sup>92</sup>, incluyendo aquí a los padres, los abuelos. También se podrá recurrir a este tipo penal cuando la violencia se ejerce sobre un hermano, si bien en este caso no se trata estrictamente de VFP. Pero va a quedar fuera de este tipo penal cuando la VFP recaiga sobre otras personas que ejercen potestades de guarda o custodia de ese menor de edad, pues en la enumeración de las relaciones de “dependencia” es el menor o persona con discapacidad el que es víctima de la violencia y no el sujeto activo. Como opción, para evitar esta conclusión, habría que valorar si procede aplicar la cláusula de recogida para abarcar otros supuestos no mencionados previamente, esto es, el recurso de cláusula “cualquier persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de la convivencia familiar”. Si se descarta esta vía, y es lo más lógico, pues con esta cláusula se está pensando en otro tipo de supuestos de maltrato ocasional (o habitual) en el ámbito familiar o doméstico, como por ejemplo el caso de otros familiares que convivan en ese núcleo familiar, en todo caso significará que, ante la imposibilidad de aplicar el art 153.2 CP, habrá que recurrir a los delitos genéricos de lesiones, esto es, al art 147.2 y 3 CP para la subsunción en él de conductas como el maltrato de obra o el menoscabo leve de integridad de la integridad física del tutor o del guardador del menor<sup>93</sup>.

En el art. 153.3 CP se recoge supuestos de agravión de las penas pues se impondrán en su mitad superior si<sup>94</sup>:

- Se realizan en presencia de menores<sup>95</sup>.

---

<sup>89</sup> HUERTA TOLCIDO, en: OCTAVIO DE TOLEDO Y UBITO/GURDIEL SIERRA/CORTÉS BECHIARELLI, *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, 2004, 510.

<sup>90</sup> CORCOY BIDASOLO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 554.

<sup>91</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo II. Los delitos contra las personas. Artículos 138-233*, 2015, 214.

<sup>92</sup> Así lo afirma PÉREZ MACHÍO, *EPC XXX* (2010), 334.

<sup>93</sup> Sobre esta solución, MORILLAS FERNÁNDEZ, *RECPC 2* (2000).

<sup>94</sup> CORCOY BIDASOLO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 545.

- Se utilizan armas.
- Se realiza en el domicilio o común o en el domicilio de las víctimas<sup>96</sup>, siendo exigible la actualidad de uso<sup>97</sup>
- Se realiza quebrantando una pena de las contempladas en el art 48 CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. Debiendo tener en cuenta el *ne bis in idem*, pues si se castigase por el 153 y 468.2 se estaría quebrantando el mismo<sup>98</sup>

A la vista de esta enumeración de circunstancias agravantes, es fácil deducir que en el caso del maltrato ocasional causado por el menor a sus padres podría entrar en aplicación la circunstancia de que se haya realizado en presencia de menores, o que el maltrato se cometa en el domicilio, pues normalmente este tipo de conductas violentas tienen lugar en la vivienda habitual.

Debe ser objeto de análisis cuál es el bien jurídico protegido por este delito de maltrato ocasional. Al respecto no resulta concluyente la ubicación sistemática en el Título dedicado a los delitos de lesiones, pues en base a ella se trataría de la tutela de la integridad física y psíquica<sup>99</sup>; tampoco lo es el hecho de que las conductas típicas sean coincidentes con las descritas en los delitos leves de lesiones del art. 147.2 y 3 CP.

Cuestión que, pese a haber sido discutida, se puede considerar finalmente el bien jurídico como el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, teniendo en cuenta la dignidad humana, así como la paz y tranquilidad familiar, pues se considera que si solo buscase proteger la integridad física y salud del agredido bastaría con apreciar una agravante de aparentes al delito de lesiones<sup>100</sup>. El problema estriba en diferenciar su bien jurídico del bien jurídico del 173.2 pues si hay dos tipos delictivos

---

<sup>95</sup> Sentencia 201/2014, de 30 de septiembre, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7209420&statsQueryId=121167556&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20141119&publicinterface=true> (Consultado el 28 de junio de 2016).

<sup>96</sup> Sentencia 166/2014, de 30 de junio, del Juzgado de Menores, <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7189984&statsQueryId=121167556&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20141014&publicinterface=true> (Consultada el 25 de junio de 2019).

<sup>97</sup> TAMARIT SUMALLA, en QUINTERO OLVIARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10ª, 2016, 124.

<sup>98</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo II. Los delitos contra las personas. Artículos 138-233*, 2015, 214.

<sup>99</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, en: CARBONELL MATEU/DEL ROSAL BLASCO/MORILLAS CUEVA/ORTS BERENGUER/QUINTANAR DÍEZ (coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, 2005, 14.

<sup>100</sup> CUADRADO RUÍZ/REQUEJO, *LL2000-IV*, 1563.



debe de haber dos bienes jurídicos, pudiendo deducir que la diferencia entre ambos es la gravedad y la habitualidad, pues cuando los hechos sean calificados como leves y no están dotados de habitualidad resultará de aplicación el art 153.2 CP, por el contrario, cuando hubiese habitualidad y gravedad en los mismos se aplicará el 173.2 CP<sup>101</sup>.

### 3.3. *El delito de maltrato habitual doméstico o familiar (art. 173.2 CP)*

Este será el delito que más se ajusta más a la definición de VFP. En el art. 173.2 CP, ubicado en el Título dedicado a la tortura y otros delitos contra la integridad moral, se tipifica el delito de violencia física o psicológica habitual cometida en el ámbito de las relaciones de “dependencia” que antes se han mencionado en la explicación del art 153.2 CP (además de otras relaciones entre sujetos activo-pasivo que aquí- y allí- no son de interés)<sup>102</sup>.

La razón que lleva al legislador a introducir esta figura delictiva es la de proteger a las personas más débiles del grupo familiar, pues en ella se dan relaciones de control y subordinación que pueden dar lugar a abuso y maltrato de los que se encuentran en el segundo plano. Esta situación se produce claramente en el caso de la violencia ejercida sobre los ascendientes sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, pues de manera clara los primeros ocupan una posición de potestad y control sobre los segundos, tal como se refleja o se deduce de la propia normativa civil (los padres ostentan la patria potestad de sus hijos menores no emancipados). En el caso de la VFP, las relaciones de dominación y control son inversas, es decir, la parte considerada débil y necesitada de protección, el padre o la madre, es en realidad el sometido y subordinado, mientras que el menor, supuestamente el débil, en realidad ocupa la posición dominante, recurriendo a la violencia física y psíquica para imponer sus deseos<sup>103</sup>.

No existe unanimidad en la definición del bien jurídico protegido por esta figura delictiva, pudiendo diferenciarse en líneas generales tres posiciones: la primera de ellas considera que el objeto de protección es la integridad corporal así como la salud física y

---

<sup>101</sup> MENDOZA CALDERÓN, en: BOLDOVA PASAMAR/ RUEDA MARTÍN, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, 2006,130.

<sup>102</sup> Sentencia 266/2014, de 1 de diciembre, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7329635&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150320&publicinterface=true> (Consultada el 28 de junio de 2019).

<sup>103</sup> ABADÍAS SELMA/ORTEGA OTIGOZA, *Infancia, Juventud y Ley 8* (2017), 27.

mental<sup>104</sup>, una segunda posición, que es la mantenida por el TS siendo destacable la STS 5792/2000, defiende que el bien jurídico protegido es la paz y convivencia familiar<sup>105</sup>, por último, la posición mayoritaria considera que el objeto de protección es la integridad moral<sup>106</sup>. Lo cierto, es que lo importante en este tipo penal no son las violencia singulares, sino el estado que generan<sup>107</sup>, el clima de violencia permanente, por lo que el bien jurídico es más público que la salud e integridad personales<sup>108</sup>

La conducta típica consiste en ejercer violencia física o psicológica de manera habitual<sup>109</sup>, sobre quien sea o hay sido cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad, o sobre descendientes, ascendientes o hermanos, así como las personas de especial vulnerabilidad<sup>110</sup> ofreciendo el apartado tercero de este precepto una definición de habitualidad: se atenderá al número de actos y a la proximidad temporal, con independencia de que se realicen o no sobre la misma víctima, así como tampoco se entiende relevante que los hechos hayan sido objeto de enjuiciamiento anterior<sup>111</sup>. Se ha extendido por analogía el concepto de habitualidad del art. 49 CP, dándose la misma con la tercera acción violenta (AP Burgos, Sec 1ª, 6-6-2013)<sup>112</sup>.

Atendiendo a la literalidad del art. 173.2 CP (y lo mismo es trasladable al resto de delitos englobados en la violencia doméstica o familiar), surge la duda de si se exige o no la convivencia entre sujetos activo y pasivo. En la enumeración de sujetos que van a ser objeto de protección se alude sin más a descendientes, ascendientes o hermanos, por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del conviviente. No parece, pues, que sea

---

<sup>104</sup> NUÑEZ CASTAÑO, *El delito de malos tratos en el ámbito familiar. Aspectos fundamentales de la tipicidad*, 2002, 92.

<sup>105</sup> ACALE SÁNCHEZ, *RDPC 15* (2005), 29.

<sup>106</sup> BARQUÍN SANZ, *Los delitos de tortura y tratos inhumanos y degradantes*, 1992, 222-223; MUÑOZ SÁNCHEZ, *Los delitos contra la integridad moral*, 1999, 24 citados los dos por SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, *El delito de maltrato habitual*, 2017, 47 y 48; TAMARIT SUMALLA, en: QUINTERO OLVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, 2016, 251.

<sup>107</sup> RAMON RIBAS, *Violencia de género y violencia doméstica*, 2008, 63.

<sup>108</sup> MUÑOZ SÁNCHEZ, en: BOLDOVA PASAMAR/ RUEDA MARTÍN, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, 2006, 74.

<sup>109</sup> CASTELLÓ NICÁS, en: CARBONELL MATEU/DEL ROSAL BLASCO/MORILLAS CUEVA/ORTS BERENGUER/QUINTANAR DÍEZ, *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, 2005, 223.

<sup>110</sup> SANCHO CASAJÚS, *Crisis De convivencia padres e hijos: ámbito penal*, 2014, 335 <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/66/10sancho.pdf> (Consultado el 25 de junio de 2019).

<sup>111</sup> BOLERA BARDÓN, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 638.

<sup>112</sup> GARCÍA GARCÍA (dir.)/GUIMERÁ FERRER-SAMA (dir.)/VIDAL PEREZ DE LA OSSA/CANTURIENSE SANTOS, *Violencia doméstica y de género protección penal y civil. Selección de jurisprudencia*, 2014, 87.

necesario que sujetos activo y pasivo convivan para que proceda aplicar esta figura delictiva<sup>113</sup>. Ahora bien, la duda se plantea desde el momento en que en el caso de las relaciones conyugales o similares sí se ha establecido de manera expresa que no resulta necesaria la convivencia entre sujetos activo y pasivo, pero en el resto de las relaciones o vínculos familiares no se hace ninguna referencia expresa a esta circunstancia.

En el delito de maltrato doméstico o familiar habitual también se han previsto las circunstancias cualificantes mencionadas con anterioridad; como se comentó en el apartado anterior, en el caso de la VFP será relativamente frecuente que puedan apreciarse las circunstancias de cometer el hecho en presencia de menores o en el domicilio de la víctima o en el domicilio común<sup>114</sup>.

### 3.4. Otros tipos penales

Los delitos mencionados hasta ahora son los que más directamente pueden englobar las conductas violentas realizadas por los menores sometidos a la potestad de sus padres o sus cuidadores. Pero, a la vista de como se ha definido la VFP, también pueden entrar en aplicación otras figuras delictivas, algunas de ellas también con tipos penales específicos para prevenir penalmente la violencia doméstica o familiar.

En primer lugar, cabe mencionar los delitos contra la libertad, más concretamente, los delitos de amenazas y coacciones de los arts. 169 a 172 CP<sup>115</sup>. Dependiendo de la gravedad de los atentados a la libertad, en la fase de toma de decisiones (amenazas) o en la fase de actuación conforme a la resolución adoptada (coacciones)<sup>116</sup>, se pueden aplicar los delitos genéricos de coacciones y amenazas o, si la afectación a la libertad es leve, los delitos específicos de amenazas en el ámbito familiar, si la amenaza se comete con armas u otros instrumentos peligrosos (art. 171.5 CP)<sup>117</sup> o los delitos leves de

---

<sup>113</sup>PÉREZ MACHÍO/DE VICENTE MARTÍNEZ/JAVATO MARTÍN, en: GÓMEZ TOMILLO (dir), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo II. Los delitos contra las personas. Artículos 138-233*, 2015, 419; SAN MILLÁN FERNÁNDEZ, *El delito de maltrato habitual*, 2017, 78.

<sup>114</sup> Sentencia 201/2014, de 30 de septiembre, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7209420&statsQueryId=121167556&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20141119&publicinterface=true> (Consultado el 28 de junio de 2016).

<sup>115</sup> Sentencia 266/2014, de 1 de diciembre de 2014, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7329635&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150320&publicinterface=true> (Consultada el 28 de junio de 2019).

<sup>116</sup> QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, 2016, 196.

<sup>117</sup> LIÑAN AGUILERA, *IPSE-ds 4* (2013), 13.

amenazas o coacciones en el ámbito familiar (arts. 171.7 segundo párrafo y 172.3 segundo párrafo CP)<sup>118</sup>.

En el caso de las amenazas con armas u otros instrumentos peligrosos se ha previsto la posibilidad de aplicar las circunstancias cualificantes enumeradas en el delito de maltrato ocasional<sup>119</sup>. No sucede lo mismo en los delitos leves de amenazas y coacciones, pues se trata de delitos leves. En estos casos la diferencia con las amenazas y coacciones leves a terceros no parientes es en los requisitos para el procedimiento penal, pues si se amenaza o coacciona levemente a un tercero será necesaria su denuncia o la de su representante legal para su persecución, pero las amenazas y coacciones leves en el ámbito familiar o doméstico son perseguibles de oficio.

En segundo lugar, cabe el recurso a los delitos contra el honor, pues en los comportamientos violentos de los menores hacia sus padres aquellos pueden recurrir a insultos y a faltas de consideración más o menos graves<sup>120</sup>. En particular, en el art. 173.4 CP se ha previsto el delito de injurias o vejaciones injustas leves en el ámbito doméstico o familiar que, dada su ubicación sistemática, el objeto de protección está estrechamente relacionado con la integridad moral y el trato digno de las personas<sup>121</sup>. Se exige la denuncia de la persona ofendida para la persecución de las injurias leves.

Si el menoscabo del honor y dignidad es más grave, en ese caso procede aplicar los delitos previstos en los arts. 205 ss. CP (los delitos de injurias y calumnias)<sup>122</sup>. En este caso se comprueba una falta de coordinación entre las previsiones en los delitos leves de injurias en el ámbito familiar y los delitos “comunes” de injurias y calumnias: como se ha indicado, para perseguir penalmente las injurias leves es necesaria la denuncia de la persona agraviada o su representante legal, pero para la persecución de los delitos

---

<sup>118</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, en: ROIG TORRES (dir.), *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género. Perspectiva comprada*, 2018, 196.

<sup>119</sup> Sobre la aplicación de estas circunstancias al delito de amenazas, BOLEA BARDON, *RECPC 09-02*(2007), 16.

<sup>120</sup> Sentencia 166/2014, de 30 de junio, del Juzgado de Menores, <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7189984&statsQueryId=121167556&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20141014&publicinterface=true>; Sentencia 193/2014, de 29 de septiembre, <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7209416&statsQueryId=121167556&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20141119&publicinterface=true> (Consultadas el 24 de junio de 2019).

<sup>121</sup> MOLINA FERNÁNDEZ, en: MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal*, 2019, 1134.

<sup>122</sup> BOLEA BARDÓN, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coords.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 766.

comunes de injurias y calumnias, con carácter general, es precisa la querrela de la persona agraviada o su representante legal (art. 215.1 CP)<sup>123</sup>.

#### *4. El Derecho Penal de menores*

Una vez explicada muy sintéticamente de qué manera se pueden subsumir en el CP el comportamiento violento del menor hacia sus padres o personas que ejercen funciones de guarda o custodia, es preciso tener en cuenta las particularidades del sujeto activo de estos hechos, un menor de 18 años, pues ello va a significar que va a ser aplicada la LORRPM, desarrollada por el RD 1774/2004, de 30 de julio, por el que se prueba el Reglamento de la LORRPM.

##### *4.1. Principios básicos del Derecho Penal de menores*

Esta ley y su RD regulan tanto el sistema de sanciones aplicables a los menores que han cumplido 14 años que cometen un hecho delictivo como el procedimiento penal a seguir para el establecimiento de su responsabilidad penal (y civil) por esos hechos<sup>124</sup>.

Comenzando por la primera parte, se ha establecido un sistema sancionatorio con una finalidad clara, al menos en sus líneas generales, la preventivo-especial, esto es, son sanciones que tienen como orientación y finalidad la educación y socialización del menor infractor<sup>125</sup>.

A efectos de la aplicación de esta Ley, ha de estarse a la edad que el sujeto tiene en el momento de la comisión del hecho delictivo: el menor tiene que haber cumplido la edad de 14 años y su aplicación se extiende hasta que no cumpla la mayoría de edad, esto es, 18 años (art. 5).

La LORRPM establece dos grupos de menores atendida su edad a efectos de aplicar, entre otras consecuencias, determinadas medidas sancionadoras y educativas y su duración temporal (art. 10): se atiende a la distinción entre la franja de edad comprendida entre 14 y 16 años por un lado y entre 16 y hasta los 18 años por otro lado<sup>126</sup>.

---

<sup>123</sup> MOLINA FERNÁNDEZ, en: MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal*, 2019,1141.

<sup>124</sup>FEIJOO SÁNCHEZ, en: DÍAZ- MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2008,59.

<sup>125</sup>Véase, en este sentido, entre otros muchos, DÍAZ- MAROTO Y VILLAREJO, *RDPP 43* (2006),2.

<sup>126</sup>Sobre los distintos efectos que se derivan dependiendo de la edad del menor, véase, entre otros, DÍAZ- MAROTO Y VILLAREJO, *Revista Penal México* 9(2016), 24.

El ámbito de aplicación de esta ley es, por tanto, para el menor de edad a partir de 14 años y hasta que el sujeto alcanza la mayoría de edad. Aunque ya no es propiamente VFP, pues esta se ha definido como la ejercida por el menor sobre sus padres o personas que ejercen potestades de guarda o custodia, para el caso de que la violencia sea ejercida por un joven, esto es, un sujeto que ha cumplido ya los 18 años, en este caso quedará descartada la posibilidad de aplicar la LORRPM, en su lugar se tendrá que aplicar el CP (y la LECrim para el procedimiento penal a seguir) pese a que por el grado de madurez quizá sí fuera aconsejable la aplicación de las medidas sancionadoras y educativas a estos sujetos que, por razones de edad, tienen más semejanza con los menores y no con los adultos.

En un principio, a la vista de lo dispuesto en el art. 69 CP, se había previsto la posibilidad de extender el ámbito de aplicación de la LORRPM a los jóvenes, esto es, a personas con edades comprendidas entre los 18 y 21 años, atendidas sus circunstancias personales, su grado de madurez y la naturaleza y gravedad del hecho delictivo cometido<sup>127</sup>. La razón de esta previsión estriba, como se ha indicado líneas atrás, en que estos jóvenes presentan mayoritariamente semejanzas con los menores de edad en el sentido de que las sanciones a ellos aplicables han de ir dirigidas principalmente a su educación y reinserción social<sup>128</sup>. Este precepto de momento no ha entrado en vigor y no es previsible que esto suceda en el futuro, al menos a corto o medio plazo.

Como ya se ha indicado con anterioridad, para el caso de que el menor que comete un hecho delictivo no haya alcanzado la edad de 14 años queda descartada de manera absoluta la posibilidad de aplicar la LORRPM, considerándolos irresponsables penalmente<sup>129</sup>, y por tanto inimputables<sup>130</sup>; en estos casos, tal como dispone el art. 3 de esta Ley, habrá que estar a lo dispuesto en la normativa, estatal y autonómica, sobre la protección jurídica del menor<sup>131</sup>. En particular, para el caso de que cometan un hecho delictivo constitutivo de violencia filio-parental, en la Circular FGE 1/2010, de tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra

---

<sup>127</sup>JIMÉNEZ DÍAZ, en: MORILLAS CUEVA (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ (coord.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social (estudio jurídico)*, 2010, 43.

<sup>128</sup> Sobre las razones que justificarían la ampliación de la LORRPM a los jóvenes, como mínimo hasta los 21 años, JIMÉNEZ DÍAZ, *RECPC 17-19* (2015), 8.

<sup>129</sup> Las razones para esta decisión legal son de tipo político criminal, tal como explica, entre otros, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *RDPP 43* (2006), 6.

<sup>130</sup> CANTARERO BANDRÉS, en: CARBONELL MATEU/DEL ROSAL BLASCO/MORILLAS CUEVA/ORTS BERENGUER/QUINTANAR DÍEZ, *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, 2005, 233.

<sup>131</sup> REQUEJO NAVEROS, *Crítica 976*(2011), 27.

sus ascendientes, se dispone que pese a la exención de responsabilidad penal se debe informar a los padres de programas extrajudiciales existentes, así como cuando el menor se encuentre en un situación de riesgo se podrá acudir a la Entidad Pública de protección para que atienda esta situación de riesgo y la remedie.

En lo que respecta a los objetivos o fines de las medidas, como ya se ha indicado, presentan una naturaleza educativa y también sancionatoria, pues se pretende establecer y determinar la responsabilidad penal que procede cuando el menor de edad comete un hecho delictivo previsto en el CP o en las leyes penales especiales. En el DP de menores también es un principio básico y determinante el interés superior del menor, por esta y otras razones la finalidad principal perseguida con la sanción es una intervención educativa que sea proporcional con el hecho delictivo realizado, pues, al margen de otros posibles fines que la sanción pueda cumplir, la finalidad reeducativa y resocializadora del menor es sin duda la principal y más importante, y la que explica la existencia de una regulación penal y procesal especial<sup>132</sup>.

#### 4.2. Las medidas

A los menores que cometen un hecho delictivo no se les aplican penas, sino que se aplican medidas, así se denominan legalmente en la mencionada LORRPM, existiendo dentro de la doctrina discusión sobre si se trata o no de una tercera categoría diferente de las penas y las medidas de seguridad<sup>133</sup>.

En su elección el Juez está vinculado a la medida solicitada por el MF y el acusador particular, pues no podrá elegir una que implique una mayor restricción de los derechos del menor; esto resulta del principio acusatorio que rige en el proceso penal tanto de adultos como de menores. En la elección de la concreta medida deberá atender, además de a la prueba y la valoración jurídica, a circunstancias del sujeto como son las circunstancias familiares, sociales, su personalidad, edad y, en especial, a su interés<sup>134</sup>.

A la hora de analizar el elenco de medidas susceptibles de aplicación es necesario tener en cuenta la obligación señalada en el ya mencionado art. 40 de la Convención de los

---

<sup>132</sup>ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER/NÚÑEZ-CORTES CONTRERAS, *Dereito* 2 (2012), 43; ABADÍAS SELMA, *Boletín del Observatorio de Violencia Intrafamiliar* 2 (2016), 13.

<sup>133</sup>Sobre esta cuestión, véase, entre otros, HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *Las medidas aplicables a menores infractores*, 2015, 163.

<sup>134</sup>CANTARERO BANDRÉS, en: CARBONELL MATEU/DEL ROSAL BLASCO/MORILLAS CUEVA/ORTS BERENGUER/QUINTANAR DÍEZ *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, 2005, 178.

Derechos del Niño, según la cual entre las medidas a adoptar deben darse alternativas al internamiento del menor garantizando así su bienestar además de que la medida ha de ser proporcional al hecho delictivo cometido por el menor.

Las legalmente denominadas medidas, que tienen clara inspiración en las Reglas de Beijing<sup>135</sup>, están mencionadas en el art. 7 LORRPM. Como ya se ha comentado anteriormente, su finalidad, teóricamente al menos, es fundamental o predominantemente reeducadora del menor infractor, pero no se puede negar que algunas de estas medidas, a la vista de los requisitos que se han de valorar y de la obligatoriedad en su imposición, están bastante alejadas de la finalidad preventivo-especial educadora y resocializadora, teniendo en realidad una finalidad estrictamente sancionadora o, en todo caso, de aseguramiento del menor infractor<sup>136</sup>.

Las medidas se pueden clasificar en privativas de libertad y no privativas de libertad.

Con carácter general, las medidas privativas de libertad suponen el internamiento en un centro durante el tiempo de imposición de la medida, pudiendo dividirse la misma en dos periodos, primero el internamiento propiamente dicho y segundo la libertad vigilada, con los límites de los arts. 9 y 10<sup>137</sup>. Y como se establece en la propia Exposición de Motivos de la Ley, responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza especialmente grave de los hechos cometidos, siendo el objetivo prioritario de la medida proveerle de un ambiente con condiciones educativas adecuadas para que el menor se reoriente.

El internamiento ha sido considerado por algún autor como excesiva en algunos casos para la respuesta a un menor que solo ha cometido actos de VFP<sup>138</sup> tanto por la excesiva restricción de libertad que conlleva como por la “contaminación delictiva” a que le puede acarrear la convivencia con otros menores que hayan cometido además de VFP otros delitos o a los que solo hayan cometido otros hechos delictivos<sup>139</sup>. Sin embargo no

---

<sup>135</sup> Así lo afirman ABADÍAS SEMAL/ORTEGA ORTIGOZA, *Infancia, Juventud y Ley* 8 (2017), 28.

<sup>136</sup> Véase, entre otros, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *Revista Penal México* 9 (2016), 26.

<sup>137</sup> DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *RDPP* 43 (2016), 11.

<sup>138</sup> LIÑAN AGUILERA, *IPSE-ds* 4 (2011), 21.

<sup>139</sup> IBABE/JUAREGUIZAR/DÍAZ, *Violencia filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, 2007, 123.



es desaconsejable para los que hayan cometido otro tipo de delitos además de a la VFP<sup>140</sup>.

A continuación se van a exponer las distintas medidas que se pueden imponer a los menores que cometen un hecho delictivo siguiendo el orden de mayor a menor gravedad, tal como se establece en la propia Ley.

- Internamiento en régimen cerrado, regulado en el art. 7 a) LORRPM y en el art. 24 RD 1774/2004.

Supone el internamiento de los menores en un centro realizando actividades de ocio, educativas, formativas y laborales, las cuales han sido fijadas en un programa individualizado respecto de cada menor buscando su reeducación<sup>141</sup>.

En atención al principio de resocialización deberá cumplirse en todo caso el internamiento en el domicilio más cercano al menor<sup>142</sup>.

El objetivo de esta medida es que el menor adquiera los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo<sup>143</sup>.

Como se recoge en el art 9.2 LORRPM, esta medida solo podrá aplicarse cuando los hechos sean tipificados como delito grave, o cuando sean menos grave siempre que en ellos se emplease violencia o intimidación o haya provocado un riesgo grave para la vida e integridad física, también cuando los delitos se hayan cometido en grupo o al servicio de una banda, organización o asociación que se dedique a la realización de tales

---

<sup>140</sup>IBABE/JUAREGUIZAR/DÍAZ, *Violencia filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, 2007,124.

<sup>141</sup> CRUZ BLANCA, en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA (dirs.),*El derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, 2010, 164.

<sup>142</sup> Así lo destaca ABADÍAS SELMA,*Boletín del Observatorio de Violencia Intrafamiliar* 2 (2016), 13.

<sup>143</sup>PERAIGO MORANT, *La ejecución de las medidas de internamiento en el sistema de justicia juvenil español*, 2016, 227.

actividades<sup>144</sup>. Expresamente se dispone que queda descartada la aplicación de la medida en los delitos leves y en las acciones u omisiones imprudentes<sup>145</sup>.

Esta medida puede tener especial incidencia en la prevención de la VFP, pues se trata de conductas violentas que se subsumen en delitos de lesiones, coacciones, amenazas, maltrato habitual; todos estos delitos, cuando son calificables como modalidades delictivas englobables dentro de los tipos penales de violencia doméstica o familiar, se convierten en delitos menos graves, por tanto, se abre la opción de que el Juez pueda acordar esta medida, eso sí, siempre y cuando resulte necesaria y proporcional atendidas las demás circunstancias que han de ser valoradas en la imposición de cualquier medida (art. 7.3 LORRPM).

Como regla general las medidas no podrán superar los dos años, computándose el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar (art. 9 LORRPM). Pero, atendiendo al art. 10.1, la duración máxima puede resultar ampliada atendiendo a la edad del menor que ha cometido el hecho delictivo y la clase de delito que ha acometido. Así, atendiendo a este doble criterio, si el menor con una edad entre catorce y quince años comete un delito grave, la medida de internamiento en régimen cerrado tendrá una duración máxima de tres años; si el menor tiene entre dieciséis y diecisiete años, la medida podrá tener una duración máxima de seis años. Y en este segundo caso, esto es, cuando el menor tiene una edad entre dieciséis y diecisiete años, si el hecho cometido revista extrema gravedad, el Juez debe imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, completada sucesivamente con otra mitad de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años.

La propia ley (art 10.1 b) considera que si hay reincidencia estamos siempre ante supuestos de extrema gravedad<sup>146</sup>. En consecuencia, a efectos del tema objeto del trabajo, es posible que pueda acordarse esta duración de la medida en los casos de VFP desde dos consideraciones: primera, porque el delito de maltrato ocasional es ya calificado legalmente como delito menos grave, tal como se ha indicado antes, lo que

---

<sup>144</sup>El ámbito aplicativo de esta medida privativa de libertad se modificó en la reforma de 2006, para aumentar el número de supuestos en los que procede su aplicación, dejando en evidencia que el objetivo de la medida no es realmente educativa, o al menos no es principalmente este, sino que tiene una finalidad claramente asegurativa e inocuidadora. Sobre esta reforma, véase ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER/NÚÑEZ-CORTES CONTRERAS, *Dereito 2* (2012), 46.

<sup>145</sup> JIMÉNEZ ARROYO, *Revista sobre la infancia y la adolescencia 13* (2017), 25.

<sup>146</sup> Sobre este concepto, véase GARCÍA-ESPAÑA/GARCÍA PÉREZ/BENÍTEZ JIMÉNEZ/PERÉZ JIMÉNEZ, *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social 18* (2011), 42.

significa que la condena por este hecho delictivo va a generar antecedentes penales, pues el art.22.8 CP solo dispone que las condenas por delitos leves no computarán a efectos de antecedentes penales. Segunda, es posible que el delito cometido sea el de maltrato habitual del art. 173.2 CP, también delito menos grave, en este caso para la construcción de la habitualidad puede haber ya hechos previos de maltrato ocasional que han sido condenados, por tanto, el menor ya va a contar con antecedentes penales. Solo habría una forma de evitar que las condenas previas por maltrato ocasional se computen, evitando así la calificación del hecho como extrema gravedad: se puede negar la apreciación de la agravante de reincidencia porque el delito de maltrato ocasional y el delito de maltrato habitual no están ubicados en el mismo Título (uno está en el de lesiones, el otro en el de torturas y otros delitos contra la integridad moral).<sup>147</sup>

Además, para el caso de que el hecho se califique de extrema gravedad, se establecen limitaciones para aplicar el régimen de modificación y el de sustitución de las medidas (previstos en los arts. 13 y 51.1) pues como mínimo ha de cumplir un año de la medida de internamiento para que pueda ser modificada esta medida por otra o pueda ser sustituida.

La ley establece otras excepciones en cuanto a la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado, atendiendo también a los dos criterios antes señalados, el tipo de delito cometido y la edad del menor infractor. Según dispone el art. 10.2 LORRPM, si el delito cometido es constitutivo de homicidio, asesinato, violación, violación agravada, organizaciones o grupos terroristas o delitos de terrorismo, o un delito castigado por el CP o una ley especial con pena de prisión igual o superior a quince años, si el menor tiene una edad entre catorce o quince años, la medida de internamiento en régimen cerrado tendrá una duración entre uno y cinco años, completada en su caso con la medida de libertad vigilada de hasta tres años<sup>148</sup>; si el menor tiene una edad entre dieciséis y diecisiete años, la medida de internamiento en régimen cerrado tendrá una duración entre uno a ocho años, completada en su caso con la medida de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este segundo caso se establecen también limitaciones en el régimen de modificación y

---

<sup>147</sup> JIMÉNEZ ARROYO, *Revista sobre la infancia y la adolescencia* 13, (2017), 26.

<sup>148</sup> GOYENA HUERTA, *Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores con Jurisprudencia*, 2014,574.

sustitución de medidas, pues no se pueden aplicar hasta que no haya cumplido como mínimo la mitad de la duración acordada por el Juez.

- Internamiento en régimen semiabierto, mencionada en el art. 7 b) LORRPM y art. 25 RD 1774/2004

En esta medida los menores residen dentro del centro, pero la realización de todas o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que se hayan fijado en el programa individualizado de ejecución se podrán realizar fuera del mismo<sup>149</sup>. Puesto que la realización de actividades fuera del centro está queda condicionada a la evolución del sujeto, hace que pueda considerarse una misma medida con el internamiento cerrado, ya que si la misma no fuera favorable haría que el menor no pudiera salir del centro<sup>150</sup>. Con esta medida se permite al menor tener relación con el exterior a través de permisos y salidas, considerándose estos como necesarios para la consecución de los objetivos de la medida<sup>151</sup>.

Su objetivo es fijado por la Exposición de Motivos de la propia Ley “implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo”.

Como regla general las medidas no podrán superar los dos años, computándose el tiempo yacumplido por el menor en medida cautelar (art. 9 LORRPM)<sup>152</sup>, duración que puede ser ampliada si se atiende a dos criterios establecidos en el art. 10.1, la edad del menor y la clase del delito cometido. De tal manera que si el menor tuviera entre catorce o quince años de edad la medida podría alcanzar los tres años, mientras que si tuviera

---

<sup>149</sup>Sentencia 230/2014, de 3 de noviembre, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7329637&statsQueryId=121167556&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150320&publicinterface=true> (Consultado el 28 de junio de 2019); MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Comentario a la Ley Orgánica 5/200, de 12 de enero, reguladora de responsabilidad penal de los menores*, 2015, 69.

<sup>150</sup> FEIJOO SÁNCHEZ/POZUELO PÉREZ, en: DÍAZ- MAROTO Y VILLAEROJO (dir), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2008, 138.

<sup>151</sup>PERAIGO MORANT, *La ejecución de las medidas de internamiento en el sistema de justicia juvenil español*, 2016, 251.

<sup>152</sup> Sentencia 266/2014, de 1 de diciembre, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7329635&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150320&publicinterface=true> (Consultada el 28 de junio de 2019).

dieciséis o diecisiete la duración sería seis años, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente respecto del régimen cerrado.

- Internamiento en régimen abierto, mencionada en el art. 7 c) LORRPM y en el art. 26 RD 1774/2004

Los menores residen en el centro pero las actividades citadas anteriormente y fijadas en el programa las realizan en los servicios normalizados del entorno, siendo la gran diferencia entre ambas la realización en el semiabierto de algunas y en el abierto de todas las actividades fuera del centro<sup>153</sup>. El tiempo mínimo general de permanencia en el centro son ocho horas y el menor siempre deberá pernoctar en este, salvo que las actividades a realizar requieran lo contrario<sup>154</sup>. La diferencia esencial con la medida anterior es que no realiza fuera del centro algunas actividades formativas, educativas, laborales o de ocio, sino todas las actividades<sup>155</sup>.

De igual manera que la medida anterior, como regla general las medidas no podrán superar los dos años, computándose el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar (art. 9), debiendo tener en cuenta el art 10.1, pues la duración general puede ser ampliada atendiendo a los criterios antes citados, pudiendo elevarse hasta los tres años cuando el menor tenga entre catorce o quince y hasta los seis años cuando el menor tenga dieciséis o diecisiete.

- Internamiento terapéutico, en régimen cerrado, semiabierto o abierto, prevista en el art. 7 d) LORRPM y en el art. 27 RD 1774/2004

Se dirige a menores con alteraciones o anomalías psíquicas, con alteraciones graves de conciencia y a menores dependientes de drogas tóxicas, bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas. Para su imposición se requiere la aceptación del menor, pues si se opusiera al tratamiento el Juez deberá acordar otra medida igualmente adecuada<sup>156</sup>. En el caso de la VFP es aconsejable cuando la misma está relacionada con adicciones o con el padecimiento de trastornos<sup>157</sup>

---

<sup>153</sup> JIMÉNEZ ARROYO, *Revista sobre la infancia y la adolescencia* 13 (2017), 28.

<sup>154</sup> CRUZ BLANCA, en: BENÍTEZ ORTÚNAZ/CRUZ BLANCA (dirs.), *El derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, 2010, 166.

<sup>155</sup> FEIJOO SÁNCHEZ/POZUELO PÉREZ, en: DÍAZ- MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2008, 138.

<sup>156</sup> PERAIGO MORANT, *La ejecución de las medidas de internamiento en el sistema de justicia juvenil español*, 2016, 226.

<sup>157</sup> JIMÉNEZ ARROYO, *Revista sobre la infancia y la adolescencia* 13 (2017), 28.

En el programa individualizado elaborado por el especialista se procederá a la designación de un centro para dar tratamiento y atención especializada al menor garantizando el seguimiento de la ejecución.

Se han previsto tres formas de cumplimiento de la medida, desde el régimen cerrado hasta el abierto; en los tres supuestos es una medida privativa de libertad, pues así está clasificada legalmente, y la opción por una u otra depende de las necesidades que presente el menor para su tratamiento<sup>158</sup>.

Esta medida puede aplicarse por sí sola o como complemento de otra medida<sup>159</sup>.

Su objetivo, como así se expone en la Exposición de Motivos, es “el tratamiento ambulatorio es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo”.

Por lo que respecta a su duración, es de aplicación la regla general de duración máxima de dos años, computándose el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar (art 9). Como ya se ha hecho mención, esta duración general es susceptible de ampliación atendiendo a la edad y el delito cometido por el menor, según se establece en el art 10.1, pues si el menor tuviere catorce o quince años podrá alcanzar los tres años de medida, mientras que si tuviera dieciséis o diecisiete podrá alcanzar hasta seis años.

Tanto esta medida como el tratamiento terapéutico serán las únicas susceptibles de aplicación cuando se precien las circunstancias del art. 20.1, 2 o 3 CP, pues en estos casos nos encontramos ante eximentes que, en su aplicación a personas mayores de edad, anulan la capacidad de culpabilidad, impiden por tanto la imposición de responsabilidad penal, de penas en sentido estricto, a los sujetos que han delinquido, pero, descartada la posibilidad de imponer una pena por falta de culpabilidad, se abre la posibilidad de que se acuerde una medida de seguridad si el sujeto es peligroso

---

<sup>158</sup>FEIJOO SÁNCHEZ/POZUELO PÉREZ, en: DÍAZ- MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2008, 140.

<sup>159</sup>FEIJOO SÁNCHEZ/POZUELO PÉREZ, en: DÍAZ- MAROTO Y VILLAEROJO (dir.), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2008, 139; Sentencia 29/2015, de 11 de febrero.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7446521&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150803&publicinterface=true>; Sentencia 147/2015, de 30 de junio, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7490806&statsQueryId=121139604&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20151013&publicinterface=true> (Consultadas el 27 de junio de 2019).

criminally. Se ofrece esta solución porque en estos casos es más adecuada y necesaria la medida de seguridad para lograr los fines de prevención especial. Es lógico, por tanto, que también se apliquen medidas de tratamiento terapéutico cuando es un menor de edad el que padece la anomalía o alteración psíquica, o el trastorno mental, o el problema de adicción al alcohol o drogas o, finalmente, la alteración de la percepción de la realidad.

La regulación de tres tipos de internamiento diferentes ha sido criticada por la doctrina, considerando más beneficioso la regulación de una única medida con varios regímenes<sup>160</sup>, pudiéndose haber seguido el modelo de la legislación penitenciaria, pese a que la ejecución no es competencia de las instituciones penitenciarias<sup>161</sup>.

- Permanencia en fin de semana, mencionada en el art. 7 g) LORRPM y en el art. 38 RD 1774/2004

Esta medida consiste en la permanencia del menor en su domicilio o en un centro durante un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, designándose a un profesional para que se entreviste con el menor y realice un programa con el horario y fechas a cumplir así como las tareas socioeducativas a realizar por el menor. Puede ser cumplida bien en los centros habilitados o bien en el domicilio, siendo en la práctica lo más habitual el cumplimiento en domicilio<sup>162</sup>.

En la práctica se aplica junto con otras medidas como las tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad<sup>163</sup>. De hecho, en la propia regulación, cuando se establece el cómputo y forma de cumplimiento, ya se advierte que la permanencia hasta treinta y seis horas no es necesariamente continuada, pues se va a tener en cuenta el tiempo que ha de dedicar el menor a tareas socio-educativas que han de ser realizadas fuera del lugar de permanencia.

Es relevante lo señalado en la Circular 9/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores, “es importante que, cuando la medida de permanencia de fin de semana se cumpla en

---

<sup>160</sup> DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *RDPP 43* (2016), 13.

<sup>161</sup> FEIJOO SÁNCHEZ/POZUELO PÉREZ, en: DÍAZ- MAROTO Y VILLAREJO (dir), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2008, 137.

<sup>162</sup> FEIJOO SÁNCHEZ/POZUELO PÉREZ, en: DÍAZ- MAROTO Y VILLAREJO (dir), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2008, 142.

<sup>163</sup> DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *Revista Penal México 9* (2016), 29.

centro, especialmente, si se hace de forma ininterrumpida, lo sea inmediatamente después de las privativas de libertad, incluso antes del periodo de libertad vigilada de los internamientos”<sup>164</sup>.

En cuanto a su duración, en el caso de su aplicación por delitos tipificados como leves estará sujeta al límite máximo de cuatro fines de semana. Para el resto de delitos, graves y menos graves, habrá que estar a lo establecido en el art. 10.1 LORRPM, esto es, si el menor tiene una edad comprendida entre catorce y quince años, la medida tendrá una duración máxima de doce fines de semana; si el menor tiene una edad entre dieciséis y diecisiete años, la medida tendrá una duración máxima de dieciséis fines de semana.

Las medidas no privativas de libertad son las siguientes:

- Tratamiento ambulatorio, regulada en el art. 7 e) LORRPM y en el art. 16 RD 1774/2004.

Está dirigida a los menores mencionados para el internamiento terapéutico pero, es decir, a los que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave la conciencia de la realidad. Pero se dará esta y no el internamiento cuando los menores puedan seguir el tratamiento en su entorno sin salir de su vida social o familiar<sup>165</sup>.

La entidad pública señalará el centro más adecuado a los problemas del menor y por especialistas se elaborará un programa individualizado para el mismo en donde se recogerá la periodicidad con la que debe acudir así como las pautas para llevarlo a cabo y los controles a los que se someterá. El tratamiento no se iniciará o se suspenderá cuando tenga por objeto la deshabitación del menor del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y no presente su consentimiento. El buen fin de la misma depende tanto de la predisposición del menor como del apoyo de la familia<sup>166</sup>

Esta medida podrá aplicarse tanto sola como en complemento de otra. No resultando de aplicación en los delitos leves (art 9.1).

---

<sup>164</sup>Circular FGE 9/2011, de 16 de noviembre, [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/memoria2012\\_vol1\\_circu\\_09.pdf?idFile=e36e749b-0b22-498a-b333-e7cb807323bd](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2012_vol1_circu_09.pdf?idFile=e36e749b-0b22-498a-b333-e7cb807323bd) (Consultada el 30 de mayo de 2019).

<sup>165</sup>DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *RDPP* 43 (2016), 13.

<sup>166</sup>LIÑAN AGUILERA, *IPSE-ds* 4 (2011),21.



- Asistencia a un centro de día, prevista en el art. 7 f) LORRPM y en el art. 17 RD 1774/2004

Los menores acudirán al centro para realizar las actividades culturales, educativas, de ocio, laborales o de apoyo, pero seguirán residiendo en su domicilio habitual. Al igual que en la anterior medida, se realizará un programa individualizado para llevarla a cabo designando el centro más adecuado; en el programa constarán las actividades a realizar por el propio menor, el horario y la periodicidad.

Esta medida debe ser compatible con la actividad laboral o escolar del menor si se encuentra en enseñanza básica obligatoria<sup>167</sup>.

La medida no puede ser acordada en el caso de que se cometa un delito leve (art 9.1). En cuanto a su duración temporal, como regla general se ha establecido que no podrá superar el límite de dos años, computándose el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar.

Lo cierto es que una de las medidas con menor aplicación por los Juzgados de Menores<sup>168</sup>.

- Libertad vigilada, regulada en el art. 7 h) LORRPM y en el art. 18 RD 1774/2004

Los menores están sometidos a un control por parte de un profesional, con el que deben entrevistarse, con la periodicidad designada por este, sobre su asistencia a la escuela, centro de formación o lugar de trabajo, así como de las pautas que le hayan sido marcadas entre las recogidas en este precepto<sup>169</sup>. Este profesional realizará un informe donde expondrá las circunstancias sociales, educativas, familiares, laborales o escolares

---

<sup>167</sup>CRUZ BLANCA, en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA (dirs.), *El derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, 2010, 172.

<sup>168</sup>DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *RDPP 43* (2016), 14.

<sup>169</sup> Sentencia 8/2015, de 19 de enero, de los Juzgados de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7416911&statsQueryId=121141044&calledfrom=searchresults&links=153.2%20codigo%20penal%20y%20173.2&optimize=20150625&publicinterface=true>; Sentencia 55/2015, de 2 de marzo, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7416834&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150625&publicinterface=true> (Consultadas el 27 de junio de 2019)

relevantes y las pautas para la ejecución de la medida. Con esta medida se combinan dos ámbitos, por un lado el asegurativo y por otro el educativo<sup>170</sup>.

La medida de libertad vigilada se puede imponer de manera única y principal o como complemento de las medidas de internamiento, pues estas se dividen en dos periodos, el primero en el centro y el segundo el régimen de libertad vigilada (art. 7.2)<sup>171</sup>.

Esta es una medida con tradición en España<sup>172</sup> y con gran utilización en Derecho comparado<sup>173</sup>. Es una de las que resultan aconsejables para los delitos de VFP por su flexibilización, individualización y entrevistas a realizar. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que hay en casos en los que la familia prefiere que el menor resida fuera del domicilio familiar, en este caso habrá dos opciones, o la convivencia con algún familiar o acudir a la medida de convivencia con grupo educativo<sup>174</sup>.

La normativa establece que cuando los hechos sean constitutivos de un delito leve solo se podrán imponer unas medidas concretas, como la libertad vigilada, la amonestación, la permanencia en fin de semana, la prestación en beneficio de la comunidad, la privación del permiso de conducir u otras licencias administrativas, así como la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con los familiares o personas que indique el Juez. En cuanto a la duración máxima de la libertad vigilada, esta será seis meses (art. 9.1). Para el resto de delitos, graves o menos graves, ha de estarse a la regla general sobre la duración de las medidas, hasta dos años, con las excepciones en cuanto a su duración atendiendo a la edad del menor y al tipo de delito

---

<sup>170</sup>FEIJOO SÁNCHEZ/POZUELO PÉREZ, en: DÍAZ- MAROTO Y VILLAREJO (dir), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2008, 146.

<sup>171</sup>Sentencia 230/2014, de 3 de noviembre, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7329637&statsQueryId=121167556&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150320&publicinterface=true>; Sentencia 29/2015, de 11 de febrero de 2015. <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7446521&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150803&publicinterface=true> (Consultadas el 27 de junio de 2019); PERAIGO MORANT, *La ejecución de las medidas de internamiento en el sistema de justicia juvenil español*, 2016, 220.

<sup>172</sup> Sentencia 25/2014, de 6 de febrero, del Juzgado de Menores en Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7490842&statsQueryId=121139604&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20151013&publicinterface=true> (Consultada el 25 de junio de 2019).

<sup>173</sup> DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, *Revista Penal México* 9 (2015), 30.

<sup>174</sup> IBABE/JUAREGUIZAR/DÍAZ, *Violencia filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, 2007, 124.

que haya cometido (arts. 9.3 y 10 LORRPM). En el cómputo se incluye el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar<sup>175</sup>.

- Convivencia con persona, familia o centro educativo, prevista en el art. 7 j) LORRPM y en el art. 19 RD 1774/2004

En esta medida el Juez fijará un periodo de tiempo en el que el menor deberá convivir con otras personas o familia o en un grupo educativo; la entidad pública señalará al más idóneo escuchando en todo caso al menor y a los representantes legales. Lográndose extraer al menor del hogar familiar, evitando la reiteración y protegiendo a las víctimas<sup>176</sup>. Es requisito de la misma que las personas que pasen a convivir con el menor tengan el pleno ejercicio de sus derechos civiles, no estando inhabilitadas para ejercitar la tutela.

Se realizará un programa individualizado en el que constará la aceptación expresa del menor y, si fuera el caso, la opinión de los representantes legales de este.

Sigue la regla general que establece que las medidas no podrán superar los dos años (art. 9.3 LORRPM), computándose el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar. Debiendo atender al art 10.1 donde se recoge una posible ampliación de este plazo como regla general, de hasta tres años cuando el menor tenga en el momento de la comisión del hecho entre catorce y quince años, o hasta seis años cuando el menor tuviere dieciséis o diecisiete años. La medida queda descartada en caso de comisión de delitos leves (art 9.1).

Es de destacar que para el caso que nos ocupa, es decir, la violencia ejercida por los menores hacia sus progenitores o personas que ejercen potestad sobre ellos, esta medida se entiende como la más adecuada, pues muchas veces es necesario apartar al menor de su entorno familiar pero, a la vez, resulta improcedente el internamiento en un

---

<sup>175</sup> Sentencia 88/2015, de 14 de abril, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7439315&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150721&publicinterface=true> (Consultado el 28 de junio de 2019).

<sup>176</sup> VARGAS GALLEGO, *Revista de estudios de juventud* 86 (2009),131.

centro<sup>177</sup>. En la práctica es una medida que sí resulta aplicable en el caso de violencia intrafamiliar<sup>178</sup>.

- Prestaciones en beneficio de la comunidad, mencionada en el art. 7 k) LORRPM y en el art. 20 RD 1774/2004

Como se establece en la Exposición de Motivos de la propia Ley, el objetivo que persigue la imposición de esta medida es que el menor entienda que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta<sup>179</sup>. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo”. Busca por tanto más que ayudar a paliar las carencias del menor al desarrollo de su sentido de responsabilidad, empatía y reprochabilidad de ciertas conductas<sup>180</sup>.

Las prestaciones deben cumplir una serie de requisitos<sup>181</sup>:

- Tener interés social o que su realización resulte beneficiosa para una persona que se encuentre en situación de precariedad.
- Deben estar relacionadas con el bien jurídico que el menor ha lesionado.
- No retributivas, pero sí se puede indemnizar al menor.
- No pueden ser atentatorias de la dignidad del menor.
- Rige el principio de flexibilidad a la hora de determinar la duración de la jornada. Siendo necesario que se desarrollen durante su tiempo de ocio, no interfiriendo con sus obligaciones escolares, formativas o laborales<sup>182</sup>.

---

<sup>177</sup> NIETO MORALES, en: NIETO MORALES (coord.), *Las crisis de las familias, infancia y juventud en el Siglo XXI. Una mirada desde la experiencia laboral*, 2015, 161.

<sup>178</sup> ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER/NÚÑEZ-CORTES CONTRERAS, *Dereito* 2 (2012),46; Sentencia 55/2015, de 2 de marzo, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7416834&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150625&publicinterface=true>; Sentencia 88/2015, de 14 de abril <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7439315&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150721&publicinterface=true> (Consultadas el 28 de junio de 2019).

<sup>179</sup> CRUZ BLANCA, en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA (dirs.), *El derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, 2010, 179.

<sup>180</sup> FEIJOO SÁNCHEZ/POZUELO PÉREZ, en: DÍAZ- MAROTO Y VILLAEROJO (dir.), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2008, 150.

<sup>181</sup> CRUZ BLANCA, en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA (dirs.), *El derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, 2010, 180.

Al igual que sucede en el DP de mayores, para la imposición y el contenido de esta medida hay que contar con el consentimiento por parte del menor, siendo necesario que en la propia sentencia se recoja una medida subsidiaria a imponer en caso de que el menor no consienta<sup>183</sup>.

Si el menor al que se le impone esta medida ha cumplido la edad de 16 años, la realización de las prestaciones no podrá superar las ocho horas diarias y le será de aplicación lo establecido en la legislación laboral sobre prevención de riesgos laborales, así como lo establecido en la normativa penitenciaria sobre la Seguridad Social de las personas que realizan trabajos en beneficio de la comunidad.

Si el menor aún no ha cumplido la edad de 16 años, la duración de la prestación no podrá superar las cuatro horas diarias y la entidad pública debe garantizar la cobertura para cubrir los accidentes que pudiera sufrir.

Al igual que en medidas anteriores se debe de hacer un programa individualizado donde se establece la actividad que ha escogido el menor entre las ofertadas y las características de ella como el lugar, horario, etc.

Es una medida que se aplica en caso de comisión de un delito leve, en este caso su duración máxima será cincuenta horas, o en delitos menos graves y graves, en este caso la duración máxima será cien horas (art. 9). Pero esta duración máxima se amplía atendiendo al delito cometido, grave o menos grave con violencia o intimidación a las personas o con riesgo grave para la vida e integridad física de las mismas y a la edad del menor: si el menor tiene entre 14y 15 años la duración máxima será ciento cincuenta horas, si es un menor entre 16 y 17 años la duración máxima es de doscientas horas (art. 10),

- Realización de tareas socioeducativas, mencionada en el art. 7 l) LORRPM y en el art. 21 RD 1774/2004

---

<sup>182</sup>FEIJOO SÁNCHEZ/POZUELO PÉREZ, en: DÍAZ- MAROTO Y VILLAEROJO (dir.), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2008, 151.

<sup>183</sup>FEIJOO SÁNCHEZ/POZUELO PÉREZ, en: DÍAZ- MAROTO Y VILLAEROJO (dir.), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2008, 150; Sentencia 228/2014, de 3 de noviembre, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7273743&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150204&publicinterface=true> (Consultada el 28 de junio de 2019).

El profesional designado, al igual que en otras medidas, realizará un programa individualizado donde se recogen las tareas a realizar que deben ser de carácter formativo, cultural o educativo, así como las características de las mismas. No se llevarán a cabo con internamiento ni con libertad vigilada y debe ser compatible con la actividad tanto laboral como escolar del menor siempre que fuera la enseñanza básica obligatoria<sup>184</sup>.

Esta medida es susceptible de aplicación a los delitos leves, con una duración máxima de seis meses. Si se impone por la comisión de delitos graves o menos graves sigue el régimen general y especial sobre su duración temporal máxima. Como en el resto de las medidas, se computa el tiempo cumplido en medida cautelar (arts. 9 y 10 LORRPM).

- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, familiares o personas que establezca el Juez, art. 7 i) LORRPM

Fue introducida en la reforma operada por LO 8/2006, de 4 de diciembre<sup>185</sup> y es accesoria a otras medidas<sup>186</sup>. Es especialmente relevante para nuestro estudio, pues es una de las medidas que recoge la ley y que establece que, en los casos en que el menor no pueda continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, en tal caso el MF deberá remitir el testimonio de los particulares a la Entidad Pública de protección de menores que será la encargada de promover las medidas adecuadas establecidas en la LOPJM.

Cuando esta medida resulte de aplicación por delitos leves el límite máximo de duración será de hasta seis meses, mientras que para el resto de delitos sigue las reglas general y especial sobre su duración temporal (arts. 9 y 10 LORRPM).

- Amonestación, mencionada en el art. 7 m) LORRPM

---

<sup>184</sup> CRUZ BLANCA, en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA (dirs.), *El derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, 2010, 182.

<sup>185</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Comentario a la Ley Orgánica 5/200, de 12 de enero, reguladora de responsabilidad penal de los menores*, 2015, 70.

<sup>186</sup> Sentencia 14/2015, de 12 de enero, del Juzgado de Menores de Lleida <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7416911&statsQueryId=121141044&calledfrom=searchresults&links=153.2%20codigo%20penal%20y%20173.2&optimize=20150625&publicinterface=true>; Sentencia 55/2015, de 2 de marzo, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=7416834&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150625&publicinterface=true> (Consultadas el 27 de junio de 2019).

En esta medida el Juez de menores reprenderá al menor para que comprenda la gravedad y consecuencias de su conducta, intentando evitar que vuelva cometer esos hechos. Lo realizará en un acto único en sede judicial. Siendo solo susceptible de aplicación en los delitos leves. Se trata de la medida más leve e idónea para las autores primarios entre los 14 y 16 años<sup>187</sup>.

- Medidas privativas de determinados derechos, descritas en el art. 7 n) LORRPM.

Se trata de medidas accesorias, que añaden efectos punitivos a la principal. Se impondrán cuando el hecho cometido por el menor esté relacionado con la actividad en que consiste el ejercicio del derecho y que necesite autorización administrativa. Pueden consistir en:

- Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor o del derecho de obtenerlo.
- Privación de licencia administrativa para la caza o para el uso de armas.

Cuando estas medidas resulten de aplicación por delitos tipificados como leves su duración máxima es de un año; en el caso de que resulte aplicable por la comisión de delitos menos graves o graves, se aplica el régimen general y especial, atendiendo a la clase de delitos cometidos y la edad del menor, explicados para las restantes medidas (arts. 9 y 10 LORRPM).

- Inhabilitación absoluta, mencionada en el art. 7 ñ) LORRPM

Introducida en la reforma aprobada por la LO 8/2006. Consiste en la privación definitiva y absoluta de honores, empleos y cargos públicos, así como la posibilidad de obtener los mismos u otros que pueda obtener durante el plazo estipulado por el Juez.

Se rige por las reglas general y especial relativas a la duración máxima de las medidas(arts. 9 y 10 LORRPM)<sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup>DÍAZ- MAROTO Y VILLAREJO, *RDPP 43* (2016),17.

<sup>188</sup> En el caso de que el delito cometido fuese uno de los comprendidos en los art 571 a 580 CP, esto es, delitos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, en el art. 10.3 LORRPM se dispone que la medida de inhabilitación absoluta se impondrá por un tiempo superior entre cuatro y quince años a la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado. También en el DP de menores hay una preocupación especial e intensa para que los condenados por estos delitos puedan ocupar algún puesto o cargo público, como puede deducirse fácilmente de lo previsto en el art. 10.3 citado.

### 5. *El proceso penal de menores*

Es preciso señalar que la esfera judicial es la última opción, cuando la protección y prevención no han sido efectivas por otras vías, para la prevención de este tipo de comportamientos siempre ha de ser prioritaria la esfera extrajudicial<sup>189</sup>.

Respecto del proceso penal de menores, se van a comentar de manera muy breve algunas particularidades del mismo. Para empezar, es importante señalar que contiene diferencias respecto del proceso penal de adultos, pues aquí la instrucción corresponde al Juez de Instrucción, mientras que en el proceso penal de menores corresponde al MF; este realizará las diligencias que considere convenientes para la averiguación de los hechos y la intervención del menor en los mismos, pudiendo archivar las actuaciones cuando los hechos no sean constitutivos de delito o no contasen con autor conocido, fuera de estos casos dará traslado al Juez de Menores, al mismo tiempo se le notificará la incoación al menor y desde ese mismo momento le asistirán los derechos recogidos en el art. 22.1 LORRPM<sup>190</sup>.

El papel que ocupa el MF es relevante porque, además, puede desistir de incoar el expediente cuando los hechos delictivos cometidos sean delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o delitos leves<sup>191</sup>. En estos casos el MF dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para que se aplique lo dispuesto en la LOPJM (art. 18 LORRPM). Hay otras dos formas de acordar el sobreseimiento del expediente por parte del MF, en particular cuando en el hecho cometido no se haya recurrido a la violencia o intimidación, cuando haya habido conciliación entre el menor y la víctima o el menor ha asumido el compromiso de reparación a la víctima (art. 19 LORRPM)<sup>192</sup>.

En el proceso penal de menores ocupa un papel primordial el equipo técnico, ya en la misma fase de instrucción. Según dispone el art. 27 LORRPM, en la instrucción el MF requerirá un informe o la actualización de los anteriores al equipo técnico<sup>193</sup>; este informe será trasladado por el MF al Juez de Menores y al letrado del menor<sup>194</sup>.

---

<sup>189</sup>ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER/NÚÑEZ-CORTES CONTRERAS, *Dereito 2* (2012), 41.

<sup>190</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Comentario a la Ley Orgánica 5/200, de 12 de enero, reguladora de responsabilidad penal de los menores*, 2015, 130.

<sup>191</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Delincuencia juvenil*, 2019, 547.

<sup>192</sup> COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de menores*, 2011, 151.

<sup>193</sup> COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de menores*, 2011, 160.

<sup>194</sup> ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER/NÚÑEZ-CORTES CONTRERAS, *Dereito 2* (2012), 44.



Finalizada la instrucción se dará traslado del expediente al Juez de Menores y se abrirá el plazo para la formulación de los escritos de acusación y defensa. En esta fase del procedimiento puede darse la celebración de la audiencia, sobreseimiento, ect. siendo reseñable la posible conformidad recogida en el art 32 LORPM<sup>195</sup>, pues si el menor, letrado y responsables civiles estuvieran de acuerdo en las medidas solicitadas por la acusación el juez, tras su comparecencia, dictará sentencia de conformidad<sup>196</sup>. En la conformidad, el desacuerdo puede darse únicamente en la responsabilidad civil, limitándose la continuación del proceso a la discusión de la misma.

Si fue acordada la celebración de audiencia, las especialidades de la misma en el proceso penal de menores respecto del de adultos serían:

- La necesaria la asistencia de MF, las partes personadas, el representante del Equipo Técnico, el letrado del menor, y del propio menor, así como sus progenitores como representantes leales del mismo<sup>197</sup>, pero en el caso de la VFP normalmente son los progenitores los denunciados, por lo que no podrán estar presentes desde el inicio como acompañantes del mismo, sino que deben permanecer fuera de la misma hasta su comparecencia como testigos.
- Al igual que en el proceso de adultos la audiencia puede ser pública o no, pero en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación<sup>198</sup>.
- Ya dentro de la vista se procederá a informar al menor sobre las medidas y la responsabilidad civil solicitadas por las acusaciones, así como de los hechos y causas que las fundamenten, tras ello, se le preguntará si se considera autor de los hechos y si estuviera conforme con las medidas y responsabilidad civil, si estuviera conforme con todo ello, el menor, letrado y responsables civiles se dictará resolución de conformidad<sup>199</sup>, puede ocurrir que el letrado no esté de

---

<sup>195</sup>MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Comentario a la Ley Orgánica 5/200, de 12 de enero, reguladora de responsabilidad penal de los menores*, 2015, 238.

<sup>196</sup>COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de menores*, 2011, 149.

<sup>197</sup>COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de menores*, 2011, 166.

<sup>198</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Comentario a la Ley Orgánica 5/200, de 12 de enero, reguladora de responsabilidad penal de los menores*, 2010, 69.

<sup>199</sup> Sentencia 78/2015, De 13 de abril, del Juzgado de Menores de Girona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7439409&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150721&publicinterface=true>; Sentencia 29/2015, de 11 de febrero de 2015. <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference>

acuerdo, entonces el Juez decidirá sobre la continuación del juicio. Si el menor estuviere conforme con los hechos pero no con la medida, la audiencia versará solo sobre este término, si la no conformidad se circunscribiera a la responsabilidad civil la audiencia versará sobre esta.

- En los casos de VFP no suele haber condena por responsabilidad civil, bien porque coinciden la persona del ofendido con la que debe responder o bien porque el perjudicado renuncia a ella<sup>200</sup>.

En el proceso de menores es preciso aludir al principio de celeridad, pues solo así la medida que finalmente acabe imponiendo el Juez y su inmediata ejecución, si fuera necesaria, puede cumplir la finalidad educativa y socializadora que se espera de ella<sup>201</sup>. Por ello es primordial que el proceso de menores sea breve. Así se ha recogido en el art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y en la LORRPM, con la fijación de plazos breves para el desarrollo de todas las actuaciones del proceso penal<sup>202</sup>.

En la Circular FGE 1/2010 se señala que en procesos relativos a violencia doméstica la celeridad debe ser máxima, debiendo reflejarse incluso ya de manera inicial en el proceso que el delito cometido por el menor es uno de violencia doméstica<sup>203</sup>.

#### *6. El principio del interés superior del menor*

Como se ha señalado anteriormente, este es un principio básico que aparece ya mencionado en la normativa sobre protección del menor, desde el art. 39 CE pasando por la LORPM (art. 2) y diferentes preceptos del CC, en cumplimiento de lo establecido en la normativa internacional sobre la materia, en particular, en el art. 3 Convención de los Derechos del Niño<sup>204</sup>.

Aquí se va a centrar la atención en la mención y aplicación de este principio en el DP y Procesal de menores. Pues tanto en la LORRPM como en su reglamento de desarrollo

---

[=7446521&statsQueryId=121163615&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20150803&publicinterface=true](#) (Consultadas el 27 de junio de 2019).

<sup>200</sup>LIÑAN AGUILERA, *IPSE-ds 4* (2011), 20.

<sup>201</sup>LIÑAN AGUILERA, *IPSE-ds 4* (2011), 17.

<sup>202</sup>NIETO MORALES, en: NIETO MORALES (coord.), *Las crisis de las familias, infancia y juventud en el Siglo XXI. Una mirada desde la experiencia laboral*, 2015, 160.

<sup>203</sup> La Circular FGE puede ser consultada en el siguiente enlace: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/memo2011-vol1-circu01.pdf?idFile=d7696735-6cff-4ecd-96fc-99b87afd8041](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memo2011-vol1-circu01.pdf?idFile=d7696735-6cff-4ecd-96fc-99b87afd8041) (Consultado el 15 de marzo de 2019).

<sup>204</sup> En general sobre este principio, RAVETLLAT BALLESTÉ, *Educatio Siglo XXI 2* (2012) 92.

se recoge este principio, ya mencionado en la propia Exposición de Motivos de ambos textos legales<sup>205</sup>.

Se puede considerar como el principio rector del sistema penal de menores<sup>206</sup> siendo regulado con detalle en el art. 2 LOPJM donde establece como obligación tenerlo presente en todas las actuaciones que afecten al menor, teniendo como función el proporcionar los criterios materiales para limitar la intensidad aflictiva de la reacción estatal en contra del menor delincuente<sup>207</sup>.

Puesto a que la amplitud del término interés jurídico del menor se trata de una cuestión discutida<sup>208</sup>, se podrá afirmar que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser concretado específicamente en cada supuesto<sup>209</sup>, cuyo objetivo es buscar lo más conveniente para el menor, conectando con el desarrollo de la personalidad<sup>210</sup>.

El interés del menor se considera un interés primordial, pues en caso de que concurra con otros intereses legítimos se dará prioridad a las medidas que respeten ambos, pero si no fuera posible el interés del menor primará.

En el art. 2 LORJM se recogen no solo los criterios de interpretación, sino también unos elementos para su ponderación, pudiéndose considerar incluso estos criterios para su determinación, por lo que algunos consideran que sería conveniente la unificación en una única lista<sup>211</sup>. Estos se pueden sintetizar en el deber de tenerse en cuenta la edad y madurez del menor, su preparación para la etapa adulta, la garantía de la igualdad y no discriminación, la irreversibilidad del transcurso del tiempo, la necesidad de soluciones estables, la preparación del tránsito a la edad adulta e independiente y elementos relativos al caso concreto que sean pertinentes.

Estos criterios se identifican con los derechos básicos que nuestro Ordenamiento reconoce al menor, ya desde la propia CE como el derecho a la vida art. 15, el derecho al libre desarrollo de la personalidad art 10.1, ya en otros textos normativos, como en

---

<sup>205</sup> COLÁS TURÉGANO, *Derecho Penal de menores*, 2011, 149.

<sup>206</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *Las medidas aplicables a menores infractores*, 2015, 128.

<sup>207</sup> Así lo expresa PAREDES CASTAÑÓN, *RDPC 10* (2013), 166.

<sup>208</sup> GUTIÉRREZ ALBENTOSA, *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social 10* (2017), 55.

<sup>209</sup> RAVETLLAT BALLESTÉ, *Educatio Siglo XXI 2* (2012), 105.

<sup>210</sup> DOMÍNGUEZ IZQUIERO, en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA (dirs.), *El derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, 2010,85

<sup>211</sup> MARTÍNEZ CALVO, *Actualidad Jurídica Iberoamericana 3ter.* (2015),205.

los arts. 92.2 y 6, 154 CC respecto del derecho a ser oído en las decisiones que le afecten<sup>212</sup>.

Los criterios son<sup>213</sup>:

- La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y a la satisfacción de sus necesidades básicas.
- Tener en cuenta sus sentimientos, opiniones y deseos.
- Derecho a participar en función de su edad, madurez y desarrollo.
- Se priorizará su vida y desarrollo en su entorno familiar de origen y libre de violencia.
- Garantizar el desarrollo de su personalidad con preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientaciones e identidad sexual, idioma, posible discapacidad así como la no discriminación por estas u otras circunstancias.

El interés superior del menor hace que a la hora de adoptar las medidas se deba respetar:

- Su derecho a ser oído y escuchado y a su participación en el proceso.
- Derecho a asistencia jurídica gratuita.
- Que en el proceso intervengan profesionales expertos.
- Las medidas se adoptarán motivadamente.
- Posibilidad de revisión si la medida adoptada no haya tenido en cuenta el interés superior del menor o si las circunstancias que justificaron la misma hubiesen cambiado.

#### **IV. ESTUDIO EMPÍRICO Y ESTADÍSTICO DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL**

Para concluir el estudio de la VFP resulta muy útil y conveniente repasar los distintos estudios empíricos que se han realizado hasta la fecha para ver si de ellos se pueden extraer algunas consecuencias para la prevención de este tipo de conductas, a través de medidas extrajurídicas y, en última instancia, si fuera necesario, a través del DP.

---

<sup>212</sup>MARTÍNEZ CALVO, *Actualidad Jurídica Iberoamericana 3 ter* (2015), 205.

<sup>213</sup> MARTÍNEZ GARCÍA (coord), *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y a la adolescencia*, 2016,136.

### *1.Comparación de estudios empíricos*

En primer lugar hay que reseñar que son muchos y diversos los estudios existentes sobre la materia, pues encontramos investigaciones que se han centrado en un ámbito geográfico determinado, bien de una determinada Comunidad Autónoma, bien de una o varias Provincias. También existe diversidad en cuanto al grupo de menores que se han visto involucrados en los estudios. Esta circunstancia dificulta que se puedan extraer conclusiones que sean trasladables a otros ámbitos o que se puedan generalizar, lo que es un gran obstáculo para que puedan servir para la toma de decisiones de tipo político o político criminal en la prevención de la VFP. De todas formas sí nos puede servir pese a todo para hacer una aproximación de este fenómeno y, en todo caso, para tomar conciencia de que estamos realmente ante un problema que ha de ser atendido con urgencia.

Entre los diferentes estudios consultados se encuentran:

- El estudio realizado en 2007 por Ibabe/Jaureguizar/Díaz sobre 103 casos de la Fiscalía de Menores de Bilbao entre los años 1999 y 2006<sup>214</sup>.
- El realizado en 2010 por González-Álvarez//Gesteira-Santos/Fernández-Arias/García-Vera sobre 97 familias de la Comunidad de Madrid entre 2007 y 2009<sup>215</sup>.
- El estudio realizado por Chicano Amo en 2010 sobre 17 familias atendidas por los Servicios Especializados de Atención a la familia y a la infancia en Valencia<sup>216</sup>.
- El estudio realizado en 2011 p<sup>o</sup>or González-Álvarez/Morán/Gesteira/García-Vera sobre 82 menores de la Comunidad de Madrid entre 2007 y 2010<sup>217</sup>.
- El realizado por Peliguero Molina en 2012 en la Fiscalía de Menores de las Palmas con 104 expedientes de violencia doméstica, contando con 77 relativos a VFP<sup>218</sup>.

---

<sup>214</sup> IBABE/JAUREGUIZAR/DÍAZ, *Violencia Filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, 2007, 1.144 42.

<sup>215</sup> GONZÁLEZ-ÁLVAREZ/GESTEIRA-SANTOS/FERNÁNDEZ-ARIAS/GARCÍA-VERA, *Psicopatología Clínica Legal y Forense 10* (2010), 37-53.

<sup>216</sup> CHICANO AMO, *X Congreso Estatal de Infancia Maltratada*, 2010, 1-6. El documento se puede consultar en: [https://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/Actas\\_PO\\_51\\_violencia\\_DChicano.pdf](https://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/Actas_PO_51_violencia_DChicano.pdf) (Consultado el 27 de junio de 2016).

<sup>217</sup> GONZÁLEZ-ÁLVAREZ/MORÁN/GESTEIRA/GARCÍA VERA, *Psicopatología Clínica Legal y Forense* (2011), 7-27.

<sup>218</sup> PELIGUERO MOLINA, *IPSE-ds 9*(2016), 69-84.

- El estudio realizado en 2013 por Vicente Bernal/Recalde Brioso/Márquez Jiménez/Sánchez Linares sobre 30 menores internos en el Centro Terapéutico de menores infractores “La Marchenilla” en Andalucía<sup>219</sup>.
- El estudio realizado en 2015 por González-Álvarez/Morán sobre 114 menores que acudieron a la Universidad Complutense de Madrid ente 2007 y 2014 para recibir atención psicológica por realizar conductas agresivas frente a sus padres<sup>220</sup>.
- El realizado por Lema Moreira en 2015 en Galicia contando con 8 supuestos, entrelazando menores, madres y terapeutas<sup>221</sup>.
- El realizado en 2016 por Calvete/Orue con 1274 adolescentes procedentes de Bizkaia y Álava en 2016<sup>222</sup>.
- El estudio realizado por Rosado Segado/Cantón Cortes con 350 menores de la Provincia de Málaga en 2016<sup>223</sup>.
- El estudio realizado en 2017 por Cuervo/Palanques/Busquets sobre 57 menores con expedientes por VFP en el Juzgado de Castellón entre 2011 y 2014<sup>224</sup>.
- El estudio realizado en 2018 por Cuervo García en la Provincia de Albacete sobre 53 expedientes de los Juzgados de Menores, entre 2001 y 2006, 31 casos del Servicio de Ejecución Judicial, 43 del AMFORMAD, y 67 casos de los Servicios Sociales<sup>225</sup>.

### 1.1. El menor agresor

En relación al sexo del menor agresor los datos no ofrecen duda, la VFP es en su mayoría una forma de violencia perpetrada por varones, llegando a alcanzar porcentajes

---

<sup>219</sup> VICENTE BERNAL/RECALDE BRIOSO/MÁRQUEZ JIMÉNEZ/SÁNCHEZ LLINARES, *Tratamiento Terapéutico en menores infractores con patología dual y violencia filio-parental: un estudio empírico*, 2013, 1-41.

<sup>220</sup> GONZÁLEZ-ÁLVAREZ/MORÁN, *IV Jornada de Psicología Clínica en Atención Primaria*, (2015) <http://www.cop.es/pdf/02okok.pdf> (Consultado el 25 de junio de 2019).

<sup>221</sup> LEMA MOREIRA, *La violencia filio-parental como proceso. Análisis de las variables personales, familiares y contextuales*, (2015), 103-202.

<sup>222</sup> CALVETE/ORUE, *Behavioral Psychology* 23(2016), 481-495.

<sup>223</sup> ROSADO SEGADO/CANTÓN CORTÉS, *XII Congreso Español de Sociología. Grandes transformaciones sociales, nuevos desafíos para la sociología*, (2016), <https://www.fes-sociologia.com/el-papel-de-los-estilos-educativos-y-la-violencia-escolar-en-la-comisi/congress-papers/3025/> (Consultado el 25 de junio de 2019).

<sup>224</sup> CUERVO/PALANQUES/BUSQUETS, *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia* 13 (2017), 1-14.

<sup>225</sup> CUERVO GARCÍA, *Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia filio-parental*, 2018, 69-216.

tan altos como el del 85% y el 75% en algunos estudios, frente al 15% y 25% de mujeres<sup>226</sup>.

Los datos ofrecidos respecto de la edad son más dispares en cuanto a la amplitud de la franja de la edad. Coincidiendo todos ellos en que entre los 14, 15 y 16 años<sup>227</sup> son las edades en la que los menores ejercen esta violencia, mientras que algunos establecen un porcentaje del 72% comprendiendo también los 13 y 17 años<sup>228</sup>, otros recogen porcentajes altos entre los 11 y 15 años como el 52,7% y el 40,3% entre los 16 y 21 años<sup>229</sup>.

Una variable tenida en cuenta por varios estudios es el posible consumo de alcohol y drogas realizado por los menores. En la mayoría de los estudios consultados podemos observar que los menores son consumidores de estas sustancias, bien sea ocasional o regularmente, alcanzando porcentajes tan altos como el 86% o el 90% en algunos estudios, solo entorno a un 35 % no consumen, el resto lo hacen, ya sea los fines de semana o regularmente<sup>230</sup>.

Aunque no ha sido objeto de análisis en todos los estudios consultados, de los que sí la contemplan podemos extraer que la mayoría sí han cometido otros delitos fuera del hogar, señalando, entre otros, el delito de hurto, robo, daños, lesiones leves, etc<sup>231</sup>.

Puesto que el objeto de este estudio es la VFP perpetrada por menores, es importante analizar su situación escolar, siendo los estudios consultados contundentes sobre este particular. Pues la mayoría solo cuentan con estudios básicos<sup>232</sup>, presentando niveles de retraso escolar el 83%, el 54,5% de absentismo e incluso un 52,3 % de dificultades en la

---

<sup>226</sup> IBABE/JAUREGUIZAR/DÍAZ, *Violencia Filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, 2007, 49; PERTIGUERO MOLINA, *IPSE-ds 9* (2016), 79.

<sup>227</sup>IBABE/JAUREGUIZAR/DÍAZ, *Violencia Filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, (2007), 49; CUERVO GARCÍA, *Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia filio-parental*, 2018, 86.

<sup>228</sup> GONZÁLEZ-ÁLVAREZ/MORÁN/GESTEIRA/GARCÍA VERA, *Psicopatología Clínica Legal y Forense 11*,(2011), 17.

<sup>229</sup> GONZÁLEZ-ÁLVAREZ/MORÁN, *IV Jornada de Psicología Clínica en Atención Primaria*, 2015, <http://www.cop.es/pdf/02okok.pdf> (Consultado el 25 de junio de 2019).

<sup>230</sup> IBABE/JAUREGUIZAR/DÍAZ, *Violencia Filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, 2007,72;VICENTE BERNAL/RECALDE BRIOSO/ MÁRQUEZ JUMÉNEZ/SÁNCHEZ LLINARES, *Tratamiento Terapéutico en menores infractores con patología dual y violencia filio-parental: un estudio empírico*, 2013, 4.

<sup>231</sup> CUERVO/PALANQUES/BUSQUETS, *Revista sobre la Infancia y la Adolescencia 13* (2017),72; CUERVO GARCÍA, *Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia filio-parental*, 2018, 87.

<sup>232</sup>GONZÁLEZ-ÁLVAREZ/MORÁN, *IV Jornada de Psicología Clínica en Atención Primaria*, 2015,<http://www.cop.es/pdf/02okok.pdf> (Consultado el 25 de junio de 2019).

adaptación. Es cierto que los estudios demuestran que el número de menores no escolarizados que ejercen esta violencia es muy bajo, teniendo porcentajes del 5,2 % o el 3,2 %<sup>233</sup>.

No solo se ha considerado su asistencia o no a la escuela, o su nivel de estudios, sino que también se ha analizado su rendimiento académico, ofreciendo los estudios una información también contundente respecto de esta cuestión. Alcanzando en algunos estudios porcentajes tan elevados como el del 41% de menores que han suspendido entre 3 y 6 asignaturas<sup>234</sup>, o el 76,4 % de menores con un rendimiento malo o muy malo<sup>235</sup>.

Pese a que como hemos dicho no se encuentra dentro de las actuaciones comprendidas dentro de la VFP las realizadas por menores con problemas mentales, este dato sí ha sido objeto de atención en algunos de los estudios empíricos citados. Entre los problemas o anomalías psíquicas que se han detectado predominan los supuestos en los que los menores presentan trastorno disocial, el explosivo intermitente<sup>236</sup>, o TDAH<sup>237</sup>.

### 1.2. La víctima y la familia del menor agresor

En cuanto a quién es la víctima de esta violencia sobre los ascendientes, todos los estudios consultados coinciden que quien más sufre este tipo de violencia es la madre<sup>238</sup>, si bien hay que especificar que es así porque pese a que en varios estudios la violencia se ejerce sobre los dos progenitores, en caso de ejercerse sobre uno solo aquella recae sobre la madre<sup>239</sup>, por lo tanto la madre es objeto de violencia ya sea individualmente o junto al otro progenitor.

---

<sup>233</sup>IBABE/JAUREGUIZAR/DÍAZ, *Violencia Filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, 2007, 54; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ/GESTEIRA SANTOS/ FERNÁNDEZ- ARIAS/GARCÍA-VERA, *Psicopatología Clínica Legal y Forense 10* (2010), 46.

<sup>234</sup> GONZÁLEZ-ÁLVAREZ/MORÁN/GESTEIRA/GARCÍA-VERA, *Psicopatología Clínica Legal y Forense 11* (2011), 14.

<sup>235</sup> IBABE/JAUREGUIZAR/DÍAZ, *Violencia Filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, 2007, 55.

<sup>236</sup>GONZÁLEZ-ÁLVAREZ/GESTEIRA-SANTOS/FERNÁNDEZ-ARIAS/GARCÍA-VERA, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, (2010), 47.

<sup>237</sup> Sentencia 147/2015, de 30 de junio, del Juzgado de Menores de Barcelona <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7490806&statsQueryId=121139604&calledfrom=searchresults&links=violencia%20domestica&optimize=20151013&publicinterface=true> (Consultada el 27 de junio de 2019).

<sup>238</sup>PERTIGUERO MOLINA, *IPSE-ds 9* (2016), 74.

<sup>239</sup>GONZÁLEZ-ÁLVAREZ/MORÁN/GESTEIRA/GARCÍA-VERA, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*(2011), 13.



Por lo que respecta a la familia, la primera cuestión a analizar es con quién reside el menor. Los estudios analizados ofrecen datos coincidentes, lo normal es que la convivencia tenga lugar con ambos progenitores alcanzando en estudios el 42,5%, un segundo lugar lo ocuparía la convivencia solo la madre como único progenitor, siendo el 34,9%<sup>240</sup>.

Dentro de la familia se considerada también como variable que potencia la existencia de VFP el estilo educativo, siendo objeto de atención en varios estudios. Los resultados alcanzados en este punto son también reveladores: el 10-20% presenta un estilo educativo adecuado, siendo muy utilizados el permisivo y el superprotector o autoritario en sus diferentes submodalidades<sup>241</sup>.

La existencia de violencia intrafamiliar previa también se ha considerado como una posible causa de VFP, no ofreciendo los estudios consultados una respuesta unánime sino que frente a algunos que ofrecen porcentajes del 71% de familias con historial de violencia familiar<sup>242</sup> otros ofrecen solo un 31,9% o incluso un 2,1%<sup>243</sup>.

Como se ha expuesto en el primer apartado, la nueva VFP es un tipo de violencia que afecta a menores normalizadas y a todo tipo de familias. Por lo que los diferentes estudios también analizan la situación económica de la misma, ofreciendo los porcentajes más altos en la clase media-alta<sup>244</sup>.

En cuanto a las tipologías de VFP, se constata que esta se manifiesta a través de la violencia física, psicológica y económica, pues solo uno de los estudios ofrece un 0,5 % de violencia sexual<sup>245</sup>. En cuanto a las otras tres modalidades de violencia, los estudios son ofrecen resultados muy similares pues la más perpetrada sería la violencia psíquica,

---

<sup>240</sup>CUERVO GARCÍA, *Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia filio-parental*, 2018, 96.

<sup>241</sup> IBABE/JAUREGUIZAR/DÍAZ, *Violencia Filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, 2007, 81.

<sup>242</sup>CHICANO AMO, *X Congreso Estatal de Infancia Maltratada*, (2010), 2 [https://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/Actas\\_PO\\_51\\_violencia\\_DChicano.pdf](https://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/Actas_PO_51_violencia_DChicano.pdf) (Consultado el 27 de junio de 2019).

<sup>243</sup> IBABE/JAUREGUIZAR/DÍAZ, *Violencia Filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, 2007,84; CUERVO GARCÍA, *Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia filio-parental*, 2018, 99.

<sup>244</sup> VICENTE BERNAL/RECALDE BRIOSO/MÁRQUEZ JIMÉNEZ/SÁNCHEZ LLINARES, *Tratamiento Terapéutico en menores infractores con patología dual y violencia filio-parental: un estudio empírico*, 2013, 4.

<sup>245</sup>CUERVO GARCÍA, *Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia filio-parental*, 2018,102.

alcanzando el 92,2% en algunos estudios<sup>246</sup>, siguiéndole la violencia económica y por último la física.

*2. Otras fuentes informativas sobre estadísticas de la violencia filio-parental: las memorias de la Fiscalía General del Estado.*

Las memorias FGE de los últimos años ofrecen información muy útil sobre la VFP, obviamente, relacionada con la violencia detectada y judicializada. A través de la consulta de los últimos diez años se puede comprobar un dato revelador, y es el aumento significativo de este tipo de casos. Es una circunstancia que ha de servir para tomar conciencia de que nos encontramos ante un auténtico problema que ha de merecer la atención de las autoridades.

Ya en el año 2009, y se repite en 2010, se alertaba de la existencia de un incremento preocupante de la violencia que ejercían los hijos sobre sus progenitores<sup>247</sup>, pues en el año 2008<sup>248</sup> los procedimientos por este tipo de delitos se elevaron a 4221 frente a los 2683 de 2007<sup>249</sup>, teniendo en cuenta que estas cifras recoge tanto la violencia doméstica como la de género. Se señala que es una cifra alarmante porque se es consciente de que se trata de la punta del iceberg, porque los padres aguantan la situación y la violencia hasta que no pueden más, por lo que esta cifra está revelando además casos de situaciones límite, donde los progenitores deciden acudir a los órganos judiciales porque la convivencia ya es imposible. También se indica en la memoria de 2010 que se llega a esta situación porque los modelos educativos utilizados presumiblemente son excesivamente permisivos<sup>250</sup>.

<sup>246</sup>CALVETE/ORUE, *Behavioral Psychology* 23(2016), 486.

<sup>247</sup> Memoria FGE año 2009  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a/0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2009](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a/0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2009) (Consultada el 19 de mayo de 2019).

<sup>248</sup> Memoria FGE año 2008  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a/0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2008&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a/0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2008&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 20 de mayo de 2019).

<sup>249</sup> Memoria FGE año 2007  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a/0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2007&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a/0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2007&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 20 de mayo de 2019).

<sup>250</sup> Memoria FGE año 2010  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a/0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2010&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a/0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2010&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 20 de mayo de 2019).

Ya en el año 2009 se señalaba que se trata de un problema que afecta a todas las clases sociales, haciendo hincapié en el alto nivel de reincidencia<sup>251</sup>. Abordando sus posibles soluciones se alude a que la mayoría de las Secciones de Menores señalan como la solución judicial más adecuada la convivencia en grupo educativo, destacando especialmente la creación en Valencia de una “escuela de padres” que ha dado lugar a resultados notablemente favorables para la reeducación y reinserción. En el año 2010 se indica que la medida más frecuente aplicada por los Jueces de Menores es el internamiento semiabierto, debiendo tener en cuenta siempre la necesidad de especialización de los centros, pero se advierte de que esta medida está condicionada por la falta de medios para llevarla a cabo, por ello la más demandada normalmente es la convivencia en centro educativo, especialmente en Castilla y León se señala que los lugares y las plazas son escasos y que normalmente se acude a la libertad vigilada como solución.

En el año 2011 se aprecia un ligero descendimiento en el número de procesos, pero no resulta significativo, pues se alude a la “estabilización de este tipo de delincuencia intrafamiliar”<sup>252</sup>. Se indica que se han agilizado las respuestas al mismo, pues se les da tramitación preferente resolviéndose incluso en el servicio de guardia, adoptándose al mismo tiempo medidas cautelares. Se alude a las actuaciones en Las Palmas y Grada como ejemplo señalando que en ellas se sustancia el proceso el día de la puesta a disposición del menor o cuando se recibe el atestado. Se repite lo dicho en la anterior memoria sobre las medidas enfatizando en la falta de recursos y en que la finalidad de las mismas ha de consistir en que posteriormente el menor pueda regresar a su entorno.

En el año 2012 se indica de nuevo el incremento de este tipo violencia llegando a denominarlo “lacra social”<sup>253</sup>, recogiendo como causa del incremento la mayor denuncia por parte de los padres, así como la deficiencia educativa existente en los

---

<sup>251</sup> Memoria FGE año 2009  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a/0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2009&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a/0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2009&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 22 de mayo de 2019).

<sup>252</sup> Memoria FGE año 2011  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a/0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2011&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a/0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2011&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 22 de mayo de 2019).

<sup>253</sup> Memoria FGE año 2012  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a/0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2012&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a/0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2012&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 24 de mayo de 2019).

menores y trastornos disociales actuales y el abuso del consumo de tóxicos. Por el contrario en 2013 se recoge una disminución leve de los casos pues en 2012 fueron incoados 4936 casos frente a 5377 en 2011, cuando anteriormente había ido en incremento pues en 2010 se alcanzaron 4995 casos, llegando en 2009 a los 5201, en 2008 a los 4211 y en 2007 a los 2683, teniendo en cuenta que de 2007 a 2010 se incluye también la violencia de género<sup>254</sup>. En 2014 se mantiene el número de casos incoados con 4659 en 2013 casos frente a los 4936 casos de 2012 ya mencionados<sup>255</sup>.

En estas memorias se ha enfatizando que la vía judicial no es la única solución, dado el incremento del problema también debe solucionarse desde el punto de vista social y educativo. Pese a que se señala el incremento de medidas cautelares adoptadas para la solución, se lamenta que las actividades de prevención no son suficientes.

Se trata de la mayor forma delictiva realizada por los menores junto al robo, haciendo hincapié en que se caracteriza porque los agresores son tanto varones como mujeres, y que la tendencia es hacia la equiparación entre sexos.

En el año 2015<sup>256</sup> vuelve a incrementar la cifra de casos detectados, aunque ligera, y se mantiene en 2016<sup>257</sup>, mientras que en 2017<sup>258</sup> se produce un descenso comparado con los años anteriores.

Se sigue insistiendo en que lo fundamental es la prevención y la educación; se hace mención de la iniciativa puesta en marcha en Las palmas, la “Opción 3”, que es una

<sup>254</sup>	Memoria	FGE	año	2013
	<a href="https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2013&amp;palabraBuscar=&amp;btnBuscar2=Buscar">https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2013&amp;palabraBuscar=&amp;btnBuscar2=Buscar</a> (Consultado el 25 de mayo de 2019)			
<sup>255</sup>	Memoria	FGE	año	2014
	<a href="https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2014&amp;palabraBuscar=&amp;btnBuscar2=Buscar">https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2014&amp;palabraBuscar=&amp;btnBuscar2=Buscar</a> (Consultado el 25 de mayo de 2019).			
<sup>256</sup>	Memoria	FGE	año	2015
	<a href="https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2015&amp;palabraBuscar=&amp;btnBuscar2=Buscar">https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2015&amp;palabraBuscar=&amp;btnBuscar2=Buscar</a> (Consultado el 29 de mayo de 2019).			
<sup>257</sup>	Memoria	FGE	año	2016
	<a href="https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2016&amp;palabraBuscar=&amp;btnBuscar2=Buscar">https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2016&amp;palabraBuscar=&amp;btnBuscar2=Buscar</a> (Consultado el 29 de mayo de 2019).			
<sup>258</sup>	Memoria	FGE	año	2017
	<a href="https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2017&amp;palabraBuscar=&amp;btnBuscar2=Buscar">https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2017&amp;palabraBuscar=&amp;btnBuscar2=Buscar</a> (Consultado el 1 de junio de 2019).			

entidad colaboradora con el Gobierno que informa a las familias sobre las posibilidades de que dispone desde el primer momento y siguiendo la medida finalmente impuesta.

Se sigue reiterando en la insuficiencia de medios de los que se dispone para atajar este problema social, tanto desde la Fiscalía y Juzgados como del resto de entidades públicas. Así como la importancia de la educación, pues no considera que las sanciones den solución al problema, señalando que cada vez hay más menores por debajo de 14 años que agreden a sus padres<sup>259</sup>. Se sigue insistiendo que es la modalidad delictiva que con más frecuencia cometen los menores, por encima de otras tipologías delictivas como los delitos de hurto y robo, siendo incluso una de las tres sentencias dictadas en este año por el Juez Central de la Audiencia Nacional, pues se condenó a un menor por maltratar a su madre en el extranjero.

Finalmente, en la Memoria de 2018 se indica un nuevo ascenso de esta modalidad delictiva pues en 2017 se alcanzaron los 4665 casos frente a los 4355 en el año 2016<sup>260</sup>. No se aprecia una solución a corto plazo, pues el problema deriva no solo de la educación sino también de otros problemas sociales como el consumo de sustancias estupefacientes, o alteraciones psíquicas, etc.

---

<sup>259</sup> Memoria FGE año 2017  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2017&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2017&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 1 de junio de 2019).

<sup>260</sup> Memoria de la Fiscalía General del Estado 2018  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2018&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2018&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado del 1 de junio de 2019).

## V. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las investigaciones empíricas y los datos estadísticos ofrecidos por las Memorias FGE de los últimos años, la VFP es un grave problema social, que se viene a sumar a otros graves problemas que tienen lugar en el ámbito doméstico o familiar, la violencia de género (con unas particularidades muy delimitadas) y la violencia o maltrato a los menores y otras personas del círculo familiar.

La VFP engloba conductas que se engloban bajo los conceptos de violencia física, violencia psicológica y violencia económica. A diferencia de los otros supuestos de violencia doméstica o familiar (o la violencia de género) generalmente no está presente la violencia sexual.

La VFP, alejada de factores como la adicción a determinadas sustancias o problemas de tipo psicológico, no se puede explicar a través de una única causa o factor; pero sí se pueden destacar diferentes causas, entre ellas tiene un papel muy relevante la teoría del aprendizaje, como explicación única o como factor que influye junto con otros. También merece ser puesto de relieve el hecho de que ya no afecta o no solo a modelos familiares desestructurados, su extensión alcanza a las familias normalizadas.

Entre las medidas de prevención de la VFP ha de contarse, como último recurso, el Derecho Penal. Porque los comportamientos violentos de los menores se traducen en ataques a bienes jurídicos tan relevantes como la integridad física, la salud, la vida, la libertad, la integridad personal, en último lugar, la paz y tranquilidad familiares. El recurso a los tipos específicos de violencia doméstica o familiar, pensados para la violencia ejercida sobre otras víctimas del ámbito doméstico por parte de los que ostentan una situación de supremacía resultan perfectamente aplicables, dada la amplitud con la que se han redactado en la descripción de los círculos de sujetos activos y sujetos pasivos. También resultan aplicables los delitos genéricos, de lesiones, amenazas, coacciones, cuando los hechos alcancen una mayor gravedad.

La respuesta jurídica es una opción, pero no es la preferente, es el último eslabón de la cadena, es un problema que se debe atajar desde la educación a los menores, con apoyo de los servicios sociales en caso de que sea necesario.

El sistema de sanciones previsto en la LORRPM puede ser una buena solución para la prevención de estas conductas violentas, desde la consideración de que todas ellas tienen una finalidad educativo-socializadora. Pero se ha de tener especial cuidado a la hora de seleccionar la sanción más adecuada frente al menor violento, pues algunos de los preceptos de la LORRPM están también inspirados o formulados siguiendo el modelo de DP de la seguridad. Esto es lo que sucede cuando se establece la obligatoriedad de imponer medidas privativas de libertad cuando se trate de la comisión de delitos violentos o cuando el menor sea reincidente.

De todas las medidas sancionadoras y educativas previstas en la legislación penal de menores la más adecuada a este caso es la convivencia con una persona o una familia, o en última instancia en un centro educativo, pues a través de ella se puede contrarrestar y anular el proceso de aprendizaje aplicado hasta ese momento, si la violencia ha sido aprendida, o porque se pueden presentar otros modelos de relaciones interfamiliares, donde el adulto sí cumple la función educadora y correctora del mal comportamiento que hasta ese momento no se estaba cumpliendo.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ABADÍAS SELMA, A.: *La influencia del consumo de drogas en la violencia filio-parental*, en: RDUNED 17 (2015), 165-202.

- *La violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor. Consideraciones penales y criminológicas*, tesis doctoral, UNED, 2015.

- *Violencia filio-parental, la solución penal como último recurso*, en: Boletín del Observatorio de la Violencia Intrafamiliar 2 (2016), 10-13.

- *Violencia filio-parental: un fenómeno emergente*, en: Revista Mosaico 36 (2006), 1-4.

ABADÍAS SELMA, A./ORTEGA ORTIGOZA, D.: *La violencia filio-parental. Una aproximación sobre los recursos existentes en España para la reinserción del menor*, en: Infancia, Juventud y Ley 8 (2017), 24-30.

ACALE SÁNCHEZ, M.: *Nuevos delitos de maltrato singular y de malos tratos habituales en distintos ámbitos, incluso el familiar*, en: RDPC 15 (2015), 28-32.

AGUSTINA, JR./ROMERO, F.: *Análisis criminológico de la violencia filio-parental*, en: RDPC 9(2013), 225-266.

ÁLVAREZ DE NEYRA KAPPLER, S./NÚÑEZ-CORTES CONTRERAS P.: *El menor infractor y las claves para su tratamiento rehabilitador*, en: Derecho 2 (2012), 35-61.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: *El delito de maltrato doméstico y de género del art 153 CP*, en: CARBONELL MATEU/DEL ROSAL BLASCO/MORILLAS CUEVA/ORTS BERENGUER/QUINTANAR DÍEZ (coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2005, 11-34.

AROCA MONOTÍO, C.: *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*, tesis doctoral, Valencia, 2010.

AROCA MONOTLÍO, C./ALBA ROBLES, JL.: *La violencia filio-parental en hijos e hijas adolescentes con rasgos de psicopatía*, en: Criminología y Justicia 3 (2012), 25-44.



AROCA MONTOLÍO, C./LORENZO MOLEDO, M./MIRÓ PÉREZ, C.: *La violencia filio-parental: un análisis de sus claves*, en: *Anales de Psicología* 1 (2014), 157-170.

BERTINO MENNA, L./PEREIRATERCERO, R.: *Cuando los adolescentes toman el poder. Un caso de violencia filio-parental*, en: *Sistemas familiares* 1 (2010), 1-33.

BOLEA BARDÓN, C.: *En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género*, en: *RECPC* 09-02 (2007), 1-26.

- *Art 173*, en: CORCOY BIDASOLO, M. (dir)/ MIR PUIG, S. (dir)/ VERA SÁNCHEZ, JS. (coord), *Comentarios al código penal. Reforma LO 1/2015 Y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 629-643.

- *Art. 205*, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirS.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 763-783.

CALVETE E./ORUE I.: *Violencia filio-parental: frecuencia y razones para las agresiones contra padres y madres*, en: *Behavioral Psychology* 23(2016), 481-495.

CANCIO MELIÁ, M.: *Capítulo 26. Delitos contra las personas*, en: MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2019, 877-880.

CASTELLÓ NICÁS, N.: *Algunas consideraciones sobre la tutela penal en la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género y la conducta típica del delito de violencia doméstica del artículo 173.2* en: CARBONELL MATEU/DEL ROSAL BLASCO/MORILLAS CUEVA/ORTS BERENGUER/QUINTANAR DÍEZ (coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2005, 211-228.

CANTARERO BANDRÉS, R.: *Responsabilidad penal del menor y teorías clásicas de culpabilidad*, en: en: CARBONELL MATEU/DEL ROSAL BLASCO/MORILLAS CUEVA/ORTS BERENGUER/QUINTANAR DÍEZ (coords.), *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2005, 171-180.

CHICANO AMO D.: *Violencia filio-parental: estudios de casos*, en: X Congreso Estatal de Infancia Maltratada, (2010), accesible en el siguiente enlace: [https://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/Actas\\_PO\\_51\\_violencia\\_DChicano.pdf](https://www.congresofapmi.es/imagenes/auxiliar/Actas_PO_51_violencia_DChicano.pdf)

CHINCHILLA,, M.J./GASCON, E./GARCÍA, J./OTERO, M.:*Un fenómeno emergente: cuando el menor descendiente es el agresor*, (2005) extraído de [www.unizar.es/sociologia\\_juridica/viointafamiliar/magresor.pdf](http://www.unizar.es/sociologia_juridica/viointafamiliar/magresor.pdf).

COLÁS TURÉGANO, A.:*Derecho Penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

CONTREL: *Abuso de los padres: el abuso de los padres por parte de sus hijos adolescentes. La unidad de Prevención de la Violencia Familiar, Salud, Canadá* (2001), accesible en el enlace:

[https://scholar.google.com/scholar\\_lookup?title=Parent%20abuse%3A%20the%20abuse%20of%20parents%20by%20their%20teenage%20children&author=B.%20Cottrell&publication\\_year=2001](https://scholar.google.com/scholar_lookup?title=Parent%20abuse%3A%20the%20abuse%20of%20parents%20by%20their%20teenage%20children&author=B.%20Cottrell&publication_year=2001) (Consultado el 22 de junio de 2019).

CORCOY BIDASOLO, M.:*Art. 153*, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ(coord.), *Comentarios al código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 549-559.

CRUZ BLANCA, MJ.:*Sobre las medidas tras la reforma operada por la LO 8/2006, de 4 de diciembre*, en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA, (dirs.),*El derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, Dykinson, Madrid, 2010, 153-184.

CUADRADO RUIZ, M.A./REQUEJO, C.:*El delito de malos tratos en el ámbito familiar: artículo 153 del código penal*, en: LL 2000-4, 1560-1566.

CUERVO GARCÍA, AL.:*Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia filio-parental*, Bosch, Barcelona, 2018.

CUERVO, K./PALANQUES, N./BUSQUETS, P.: *Trayectoria delictiva y factores de riesgo de menores que ejercen violencia filio-parental*, en: *Revista sobre la infancia y la adolescencia* 13 (2017), 1-14.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R.:*Artículo 153*, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.),*Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo II. Los delitos contra las personas. Artículos 138-233*, Aranzadi, Navarra, 2015, 209-216.

DEL ROSAL BLASCO, B.:*Capítulo 4. Las lesiones*, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Sistema de Derecho Penal parte especial*, 2ª, Dykinson, Madrid, 2016, 67-97.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.:*La responsabilidad penal del menor y las sanciones aplicables*, en:RDPP 43 (2006),1-22.

- *La responsabilidad penal del menor en el Derecho español*, en: *Revista Penal México* 9 (2016), 19-36.

DIÉZ GARCÍA, H.:*art 172*, en: BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO (dir.), *Modificaciones del Código Civil del año 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, 449-506

- *Art. 158*, en: BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO(dir.), *Modificaciones del Código Civil del año 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, 374-390.

DOMÍNGUEZ IZQUIERO, E.M.: *El interés superior del menor y la proporcionalidad en el derecho penal de menores: contradicciones del sistema*, en: BENÍTEZ ORTÚZAR/CRUZ BLANCA(dirs.), *El derecho penal de menores a debate. I Congreso Nacional sobre Justicia Penal Juvenil*, Dykinson, Madrid, 2010,54-122.

FEIJOO SÁNCHEZ, B./POZUELO PÉREZ, L.: en: DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO (dir.), *Comentarios a la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*,Aranzadi, Navarra, 2008,135-159.

FERNÁNDEZ ARROYO, M.:*Algunos aspectos del desamparo de menores en la ley extremeña 4/94, de 10 de noviembre de protección de menores*, en: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Extremadura 17 (1999), 319 -354.

FUENTES OSORIO JL.: *El artículo 153.1 CP: ¿tipo atenuado?*,en: Indret 4/2014, 1-18.

GARCÍA GARCÍA, N. (dir.)/ GUIMERÁ FERRER-SAMA, R. (dir)/ VIDAL PÉREZ DE LA OSSA A./CANTURIENSE SANTOS A., *Violencia doméstica y de género protección penal y civil. Selección de jurisprudencia*, Editorial Jurídica Sepín S.L, Madrid, 2014, 86-88

GARCÍA-ESPAÑA, E./GARCÍA PÉREZ, O./BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J./PERÉZ JIMÉNEZ F.: *Menores reincidentes y no reincidentes en el sistema de justicia juvenil andaluz*, en:Alternativas 18(2011), 26-36.

GARRIDO GENOVÉS V.:*Hijos maltratadores. ¿Qué es el síndrome del emperador?*, en: Critica964(2009), 66-71.

GONZÁLEZ COLLANTES,T.: *Maltratos, amenazas, coacciones, reformas habidas y por haber y críticas al tratamiento penal de la violencia de género*, en:ROIG TORRES (dir.),*Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género. Perspectiva comparada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 181-226.

GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M./GESTEIRA SANTOS, C./FERNÁNDEZ-ARIAS, I./GARCÍA-VERA, M.: *Adolescentes que agreden a sus padres. Un análisis descriptivo de los menores agresores*, en: *Psicopatología Clínica Legal y Forense* 10 (2010), 37-53.

GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M./MORÁN, N./ GESTEIRA, G./ GARCÍA-VERA, MP.: *Caracterización de los menores que agreden a sus padres*, en: *Psicopatología Clínica Legal y Forense* 11 (2011),7-27.

GÓNZALEZ-ÁLVAREZ, M./MORÁN, N.: *La detención temprana de la violencia hacia los padres desde los servicios de Atención Primaria: Variables relacionadas con los adolescentes*, en: *IV Jornada de Psicología Clínica en Atención Primaria* (2015), 1-15.

GOYENA HUERTA:*Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores con Jurisprudencia*, Aranzadi, Navarra, 2014.

GUTIÉRREZ ALBENTOSA, JM.: *Interés superior del menor y derecho a la educación en la justicia juvenil*, en: *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social* 10 (2017), 55-69

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M.V.E.:*Las medidas aplicables a menores infractores*, Tesis doctoral, Granada 2015,1-401

HUERTA TOLCIDO, S: *Los límites del derecho penal en la prevención de la violencia doméstica*, en:OCTAVIO DE TOLETO Y UBIETO/GURDIEL SIERRA/CORTÉS BECHIARELLI (coords.),*Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, Tirantlo Blanch, Valencia, 2004,508-551.

IBABE, I./JAUREGUIZAR, J./DÍAZ, O.: *Violencia filio-parental. Conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2007.

IBABE, I/JAUREGUIZAR, J.: *¿Hasta qué punto la violencia filio-parental es bidireccional?*, en: *Anales de psicología* 2 (2011), 265-277.

IBORRRA, I./SAN MARTIN: *¿Cómo clasificar la violencia? La taxonomía según Sanmartín*, en: *Criminología y justicia* 1 (2011), 22-31.

JIMENEZ DÍAZ, MJ.: *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores*, en: *RECPC* 17-19 (2015), 1-36.

JIMÉNEZ DÍAZ, MJ.: *Edad y menor*, en: MORILLAS CUEVA (dir.)/SUÁREZ LÓPEZ (coord.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social (estudio jurídico)*, Dykinson, Madrid, 2010, 37-69.

LIÑAN AGUILERA, FL.: *El maltrato intrafamiliar en la jurisdicción de menores*, en: *IPSE-ds* 4 (2011), 15-22.

LEMA MOREIRA, E.: *Violencia filio-parental como proceso. Análisis de las variables personales, familiares y contextuales*, Tesis doctoral, 2015.

LLAMAZARES, A./VÁZQUEZ, G./ZUÑEDA, A.: *Violencia filio-parental. Propuesta de explicación desde un modelo procesual*, en: *Boletín de Psicología* 109 (2013), 85-99.

LUZÓN PEÑA, D-M: *Lecciones de Derecho Penal. Parte general, 3ª*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MARTÍNEZ CALVO, J.: *La determinación del interés superior del menor tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección en la infancia y la adolescencia*, en: *Actualidad Jurídica Iberoamericana* 3 ter (2015), 198-206.

MARTÍNEZ GARCÍA, C.: *Tratado del Menor. La protección jurídica a la infancia y a la adolescencia*, Aranzadi, Navarra, 2016, 135-138

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JA.: *Comentario a la Ley Orgánica 5/200, de 12 de enero, reguladora de responsabilidad penal de los menores*, Bosch, Barcelona, 2015.

MENDOZA CALDERÓN, S.: *Hacia un derecho penal sin fundamentación material del injusto: la introducción del nuevo artículo 153 del Código Penal*, en: BOLDOVA PASAMAR/RUEDA MARTÍN (coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006 121-166.

MOLINA FERNÁNDEZ, F.: *Capítulo 33, Delitos contra el honor*, en: MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico Penal*, Francis Lefebvre, Madrid, 2019,1134-1157.

MONTERO HERNANZ, T.:*La delincuencia juvenil en Castilla y León*, en: RCyL27 (2012), 1-42.

MONTERO HERNANZ, T.:*La privación de libertad de menores y los estándares internacionales*, Wolters Kluwer La Ley, Madrid, 2018.

MORILLAS FERNÁNDEZ, D.: *Malos tratos a personas mayores: otra forma de violencia*, en: RECPC 2 (2000).

MORILLAS FERNÁNDEZ, M.: Régimen de los menores de catorce años, en: MORILLAS CUEVA(dir.)/SUÁREZ LÓPEZ (coord.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social (estudio jurídico)*, Dykinson, Madrid, 2010, 73-102.

NIETO MORALES, C.: *¿Qué piensas los hijos condenados por agredir a sus padres?* en: NIETO MORALES (coord.), *Las crisis de las familias, infancia y juventud en el Siglo XXI. Una mirada desde la experiencia laboral*, Dykinson, Madrid, 2015, 155-166.

NÚÑEZ CASTAÑO, E.: *El delito de malos tratos en el ámbito familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

- *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

- *La violencia doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual (art. 173.2 del código penal)*, en: Revista de Estudios de la justicia 12 (2010), 109-111

PAREDES CASTAÑÓN JM.: *El principio del “interés del menor” en derecho penal: una visión crítica*, en: RDPC 10 (2013), 155-186.

PELIGERO MOLINA, AM.:*La violencia filioparental en el contexto de la violencia familiar*, en: Revista de Intervención Psicosocioeducativa en la Desadaptación Social 9, (2016),68-84

PERAIGO MORANT, JS.: *La ejecución de las medidas de internamiento en el sistema de justicia juvenil español*, 2016, 173-269

- PERAL LÓPEZ MC.: *La práctica judicial de los delitos de malos tratos. Patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas*, tesis doctoral, Granda, 2017.
- PEREIRA TERCERO, R./BERTINO MENNA, L.: *Una comprensión ecológica de la Violencia Filio-Parental*, en: *Redes* 21, (2009), 69-90
- PEREIRA TERCERO, R.: *Psicoterapia de la violencia filio-parental; entre el secreto y la vergüenza*, Morata S.L, Madrid, 2011
- PÉREZ MACHÍO, A.: *La perspectiva de género en el código penal: especial consideración del artículo 153 del código penal*, en: *Estudios penales y criminológicos*, (2010), 317-355
- PÉREZ MACHÍO, AI./ DE VICENTE MARTÍNEZ, R./ JAVATO MARTÍN, M.: *Art. 173*, en: GÓMEZ TOMILLO M. (dir), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo II. Los delitos contra las personas. Artículos 138-233*, Editorial Aranzadi SA, Navarra, 2015, 419-434
- PÉREZ VAQUERO, C.: *La justicia juvenil en el derecho europeo*, en: *Derecho y Cambio Social* 37, (2014), 1-27
- PERTIGUERO MOLINA M.: *La violencia filio-parental en el contexto de la violencia familiar 9*, en: *IPSE-ds*, (2016), 69-84
- QUERALT JIMÉNEZ, JJ.: *Derecho penal español. Parte especial, 7ª*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- QUINTERO OLIVARES, G.: *Art 169*, en: QUINTERO OLIVARES (dir)/MORALES PRATS (coord), *Comentarios a la parte especial del derecho penal, 10ª*, Aranzadi, Navarra, 2016, 195-202.
- RAMÓN RIBAS, E.: *Violencia de género y violencia doméstica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- RAMOS VÁZQUEZ J.A.: *La problemática del bien jurídico protegido en los delitos de malos tratos ante su (pen)última reforma*, en: *AFDUDC* (2005), 739-757.
- RAVETLLAT BALLESTÉ I.: *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*, en: *Educatio Siglo XXI* 2(2012), 89-107.

RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*, en: *Educatio Siglo XXI* 2 (2012), 89-108.

REQUEJO NAVEROS, MT.: *Criterios de determinación de la edad penal relevante: ¿A partir de qué momento el delito cometido por un menor merece la intervención penal?*, en: *Crítica* 976 (2011), 26-29.

ROSA INVERNÓN, MB.: *Aproximación al fenómeno de la violencia filio-parental*, en: *Documentos de Trabajo Social* 59 (2017), 85-116.

ROSADO SEGADO, J./CANTÓN CORTÉS, D.: *El papel de los estilos educativos y la violencia escolar en la comisión de la violencia filio-parental*, en: *XII Congreso Español de Sociología. Grandes transformaciones sociales, nuevos desafíos para la sociología*, (2016), 1-12.

RUEDA MARTÍN, MA.: *La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con su hombre. Análisis doctrinal y Jurisprudencial*, Cometa, Madrid, 2012.

SAN MILLÁN FERNANDEZ, B.: *El delito de maltrato habitual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

SÁNCHEZ HERAS, P./RIDAURA COSTA, MJ./ARIAS SALVADOR, C.: *Programa de intervención con familias y menores con conductas de maltrato*, en: *Revista de la Asociación Proyecto Hombre* 75(2011), 33-43.

TAMARIT SUMALLA, JM.: *Art. 153*, en: QUINTERO OLIVARES(dir)/MORALES PRATS(coord.), *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 10ª, Aranzadi, Navarra, 2016, 120-251.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Delincuencia juvenil*, Dykinson, Madrid, 2019.

VICENTE BERNAL, J. (dir), RECALDE BRIOSO, L./MÁRQUEZ JIMÉNEZ, K./SÁNCHEZ LLINARES, V.: *Tratamiento Terapéutico en menores infractores con patología dual y violencia filio-parental: un estudio empírico*, Junta de Andalucía, 2013.

## OTROS DOCUMENTOS

Circular FGE 1/2010 Sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes



[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/memo2011-vol1-circu01.pdf?idFile=d7696735-6cff-4ecd-96fc-99b87afd8041](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memo2011-vol1-circu01.pdf?idFile=d7696735-6cff-4ecd-96fc-99b87afd8041) (Consultado el 15 de marzo de 2019).

CIRCULAR FGE 9/2011, de 16 de noviembre, Sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de reforma de menores [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/memoria2012\\_vol1\\_circu\\_09.pdf?idFile=e36e749b-0b22-498a-b333-e7cb807323bd](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2012_vol1_circu_09.pdf?idFile=e36e749b-0b22-498a-b333-e7cb807323bd) (Consultada el 30 de mayo de 2019).

Directrices sobre una justicia adaptada a los niños adoptadas el 17 de noviembre de 2010 <https://www.coe.int/en/web/children/child-friendly-justice> (consultado en 27 de mayo de 2019).

Informe mundial sobre la violencia y la salud, 2002, [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112670/9275315884\\_spa.pdf;jsessionid=C6D281D204D27125E41538F8337D06CC?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112670/9275315884_spa.pdf;jsessionid=C6D281D204D27125E41538F8337D06CC?sequence=1) (consultado el 10 de mayo de 2019).

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2007 [https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2007&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2007&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 20 de mayo de 2019).

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2008 [https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2008&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2008&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 20 de mayo de 2019).

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2009 [https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2009&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2009&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 22 de mayo de 2019).

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2010  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2010&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2010&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 20 de mayo de 2019).

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2011  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2011&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2011&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 22 de mayo de 2019).

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2012  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2012&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2012&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 24 de mayo de 2019).

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2013  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2013&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2013&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 25 de mayo de 2019).

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2014  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2014&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2014&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 25 de mayo de 2019).

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2015  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2015&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2015&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 29 de mayo de 2019).

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2016  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2016&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2016&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 29 de mayo de 2019).

Memoria de la Fiscalía General del Estado año 2017  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2017&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2017&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado el 1 de junio de 2019).

Memoria de la Fiscalía General del Estado 2018  
[https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias\\_fiscalia\\_general\\_estado!/ut/p/a0/04\\_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2018&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar](https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado!/ut/p/a0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbwsgozNDBwtjNycnDx8jAwszPQLsh0VAQluD0w!/?selAnio=2018&palabraBuscar=&btnBuscar2=Buscar) (Consultado del 1 de junio de 2019).

Recopilación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/compendium/S\\_Ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/compendium/S_Ebook.pdf). (Consultado el 1 de junio de 2019).

Sociedad Española de Violencia Filio-parental <http://www.sevifip.org/index.php/2013-10-26-21-52-54/definicion-de-vfp-pdf> (consultado el 11 de mayo de 2019).